

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

*Bases Jurídicas para un Reglamento Interior
de la Secretaría de Agricultura
y Ganadería*

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ELSA TORRES EYRAS

MEXICO

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

**Gral. y Lic. Jesús Torres Avilés,
con infinito cariño y gratitud,
quien ha sido para mí,
maestro de mi vida y mi carrera.**

**Cariñosamente a mi madrecita:
Sra. Ana María Eyra de Torres,
quien con su inmenso cariño,
me ha dado en mi vida y mi carrera,
toda la ternura, la comprensión
y el apoyo que necesitaba.**

Con amor:

**a mi esposo Sr. Raúl Castro Berlanga,
y a nuestro futuro y querido hijito.**

**Con todo cariño a mis hermanos:
Lic. Sergio Torres Eyras y
Dr. Humberto Torres Eyras.**

**Cariñosamente a mis hermanitas:
Lic. Ana María Torres Eyras, y
María de Jesús Torres Eyras.**

**Con admiración y respeto:
a la madre de mi esposo,
Sra. Evangelina Berlanga Vda. de Castro.**

**A mis Cuñados:
Sra. Carmen Castro de Echevarría,
Profa. Rosario Charles de Torres,
Profa. Amanda Meneses de Torres,
Sritas. Judith y María Luisa Castro Berlanga
y Sr. Carlos Castro Berlanga.**

**Como una muestra
de respeto y agradecimiento:
al Lic. Alvaro Morales Jurado,
por su valiosa ayuda en la
elaboración del presente trabajo,
y en forma especial al
Lic. Raúl Lemus García,
por todas sus gentilezas.**

**Con todo respeto:
a los miembros del jurado,
por la atención que se sirvan
brindarme en mi examen.**

**A todos mis maestros,
Con gratitud y respeto.**

A mis compañeros de estudio.

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA
EN LA DIRECCION DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO, DE LA FA-
CULTAD DE DERECHO A CARGO DEL
LIC. RAUL LEMUS GARCIA. U.N.A.M.**

INTRODUCCION

Esta Tesis se elaboró, como un esfuerzo por sintetizar en reducido compendio, la labor que han realizado, los regímenes emanados de la Revolución Mexicana, encabezados por el Sr. Presidente de la República, labor que se realiza principalmente a través de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Educación Pública, Salubridad y Asistencia y el Departamento Agrario, en beneficio de los hombres del campo, que han regado con su sudor y su sangre, las feraces tierras de nuestra Patria, llegando a obtener el fruto de tan nobles afanes, plasmados en la Reforma Agraria.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

- a).—Antecedentes de las Secretarías y Departamentos de Estado.**
- b).—Atribuciones y Facultades de las Dependencias del Ejecutivo Federal en el artículo 27 Constitucional, a partir de la Constitución de 1917.**
- c).—Competencia de las Dependencias del Ejecutivo Federal en la Ley de Secretarías y Departamentos del Estado.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

Como el Presidente de la República no realiza, ni sería posible que realizara solo todas las actividades que exige el desarrollo de la función administrativa, asociados a él, o siendo sus auxiliares, se encuentran un gran número de órganos, con cuya coordinación, hacen posible la unidad del Poder Ejecutivo.

Estos auxiliares del Poder Ejecutivo, son los Secretarios de Estado y los Organos son las Secretarías y Departamentos de Estado.

A).—ANTECEDENTES DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

La aparición de las Secretarías de Estado dentro de la organización del Poder Ejecutivo, es quizá la de mayor antigüedad dentro de la vida del México Independiente y así vemos que desde 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla, intenta en Guadalajara la organización de un Gobierno con 2 secretarios: uno con el carácter indeterminado de Estado y del Despacho y el otro con el de Gracia y Justicia; para el primer cargo nombró a Don Ignacio López Rayón y para el otro a Don José María Chico.

La firma de Don Ignacio López Rayón, se encuentra ya en los bandos publicados por Don Miguel Hidalgo y Costilla como Generalísimo de América, entre éstos tenemos el de el 6 de diciembre de 1810 que abolía la esclavitud. (1).

En la Constitución de Apatzingán de 1814 se dieron por primera vez las bases completas para la organización del Poder Público y el Supremo Gobierno que estaba compuesto de tres individuos, en la cual

(1) Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición, Pág. 193.

se estableció que era necesaria la firma de uno de los tres Secretarios para que fueran eficaces sus determinaciones (artículo 144).

Es el artículo 134 el que nos dice quienes fueron estos Secretarios y así los denominaba Secretario de Guerra, Secretario de Hacienda y Secretario de Gobierno.

Una vez consumada la Independencia, la Junta Soberana Provisional Gubernativa, aprobó el Reglamento de 8 de diciembre de 1821 para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y en él estableció la competencia de las 4 Secretarías de Estado, que creaba la de Relaciones Exteriores, la de Justicia y Negocios Eclesiásticos, la de Hacienda Pública y la Secretaría de Guerra que tenía que ocuparse de todo lo relativo a la Marina.

En esta época, las Constituciones Mexicanas las podemos dividir: en Centralistas, que siempre incluyeron en sus preceptos la enumeración de dichas Secretarías; y las Federalistas, que delegaban a Leyes secundarias la enumeración de las mismas.

Dentro de las primeras, o sea dentro de las Centralistas, tenemos la Constitución de 1836, en la que se estableció que para el despacho de los Asuntos, habría cuatro Ministros, el primero del Interior, el segundo de Relaciones Exteriores, el tercero de Hacienda y el último de Guerra y Marina.

En 1843, las Bases Orgánicas crearon el Ministro de Justicia, el de Negocios Eclesiásticos, el de Instrucción Pública e Industria junto con el de Relaciones Exteriores el cual desempeñaba a su vez las funciones de Gobernación y Policía, permaneciendo el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Para terminar diremos, que las bases para la Administración de la República del 22 de abril de 1853, crearon 5 Secretarías de Estado, dentro de las cuales conservaban sus nombres la de Relaciones Exteriores la de Hacienda y la de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, y creó una nueva Secretaría, la de Fomento Colonización, Industria y Comercio (2).

Las Bases de 1853 se modificaron el 12 de mayo del mismo año. (Se recordará que las anteriores fueron expedidas en abril) y en ellas se suprimió la Secretaría de Relaciones Interiores, pero se constituyó una nueva, la de Gobernación.

Es necesario mencionar también 2 leyes que tuvieron gran importancia en esa época, éstas son: la Ley del 23 de febrero de 1861 del régimen de Don Benito Juárez, y la Ley del 13 de mayo de 1891,

(2) *Gabino Fraga. Ob. Cit., Pág. 193.*

del régimen del General Porfirio Díaz. En ellas hay coincidencia en el establecimiento de 6 Secretarías que son las que venían existiendo conforme a las leyes anteriores, o sean las de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia e Instrucción Pública, Fomento, Hacienda y Crédito Público (en la Ley de 1891 se le agregó el ramo de Comercio), y la de Guerra y Marina.

Además la Ley de 1891, creó una nueva Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas, y por Reforma del 16 de mayo de 1905, se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Como el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917, suprimió las Secretarías de Justicia y la de Instrucción Pública, la Ley de 25 de diciembre de 1917 conservó las Secretarías tradicionales de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, Comunicaciones y Obras Públicas; y creó la de Agricultura y Fomento y la de Industria y Comercio y Trabajo, agregando posteriormente por reforma del artículo transitorio de la Constitución, la de Educación Pública. Las leyes del 22 de marzo de 1934 y 30 de diciembre de 1935, conservaron las mismas 8 Secretarías, habiendo aumentado el 31 de diciembre de 1937, la de Asistencia Pública, en 31 de diciembre de 1940 y 15 de octubre de 1943, las de Marina y de Trabajo y Previsión Social, y en 7 de diciembre de 1945 las de Recursos Hidráulicos y de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa. Hubo además, algunos cambios de denominación, como fue el de la de Industria y Comercio por Secretaría de Economía. Por Ley de 30 de noviembre de 1932, la Secretaría de Guerra y Marina pasó a denominarse de la Defensa Nacional, por ley de 25 de octubre de 1937, la de Salubridad y Asistencia por de Salubridad y Asistencia Pública, por ley de 18 de octubre de 1943. (3).

La última Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que fue promulgada el 23 y publicada el 24 de diciembre de 1958, crea la Secretaría de la Presidencia y la del Patrimonio Nacional que sustituye sus funciones a la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa; divide en 2 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; formando la de Comunicaciones y Transportes, y la de Obras Públicas; da a la Secretaría de Economía su antigua denominación de Secretaría de Industria y Comercio; crea un nuevo Departamento que es el de Turismo; amplía la competencia del Departamento Agrario al convertirlo en Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y opera importantes cambios en la competencia, restando también competencia a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en

(3) *Cabino Fraga. Ob. Cit., Pág. 194.*

Materia de Colonización, Terrenos Nacionales y sobre aprobación de contratos que incumben a los bienes ejidales. (4).

De esta manera la ley establece 15 Secretarías y 3 Departamentos de Estado que son los siguientes:

Secretarías de Estado:

- 1.—Secretaría de Gobernación.
- 2.—Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 4.—Secretaría de Industria y Comercio.
- 5.—Secretaría de la Defensa Nacional.
- 6.—Secretaría de Marina.
- 7.—Secretaría del Patrimonio Nacional.
- 8.—Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 9.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 10.—Secretaría de Obras Públicas.
- 11.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.
- 12.—Secretaría de la Presidencia.
- 13.—Secretaría de Educación Pública.
- 14.—Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- 15.—Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Departamentos de Estado:

- 1.—Departamento del Distrito Federal.
- 3.—Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- 3.—Departamento de Turismo.

B).—ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL ARTICULO 27 A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917.

Las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo Federal, en el artículo 27 Constitucional a partir de la Constitución de 1917 son como puede verse después de la lectura del mismo artículo las siguientes:

- 1.—Por lo que respecta al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dictar las medidas necesarias para el fraccionamiento

(4) *Cabino Fraga, Ob. Cit., Pág. 194.*

de los Latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos Centros de Población Agrícola con las tierras y aguas que le sean indispensables para el fomento de la Agricultura, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Sociedad.

2.—La Secretaría de Relaciones Exteriores ejercerá sus funciones, cuando los extranjeros deseen adquirir tierras o aguas concediéndoles tal derecho siempre que ellos coincidan en considerarse como Nacionales respecto a esos Bienes y no invocar la protección de sus Gobiernos, sabiendo éstos que perderán en beneficio de la Nación todos sus bienes, en caso de faltar al convenio.

3.—A la Secretaría del Partimonio Nacional le fija la Constitución como funciones la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la Propiedad Privada. Tiene facultad esta misma Secretaría para ocupar, administrar, rematar o vender las mismas tierras y aguas expropiadas.

4.—Es también el Departamento Agrario, el encargado de aplicar las leyes agrarias y velar por su aplicación y así podrá dotar a los núcleos de población que carezcan de ejido o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificación, o porque legalmente hubieren sido enajenados de tierras, aguas, bosques suficientes para constituirlos de acuerdo a las necesidades de su población.

Seguidamente el artículo 27 de la Constitución nos habla de un Cuerpo Consultivo Agrario, y de otras dependencias del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, que son a su vez dependencias del Poder Ejecutivo y así nos dice:

Que el Cuerpo Consultivo del Agrario, se integrará con cinco miembros que tendrán las siguientes atribuciones:

Emitir en los expedientes Agrarios los dictámenes en materia de las resoluciones que debe pronunciar el Presidente de la República.

Revisar y autorizar los planos y proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones Presidenciales.

Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal, en materia de reforma a las Leyes Agrarias. (5).

Después están establecidas las Comisiones Agrarias Mixtas que estarán integradas por 5 miembros, de los cuales 2 representarán a la Federación, y 2 a los Gobiernos de los Estados (locales) y uno a los

(5) Manuel Fabila. *V Siglos de Legislación Agraria.*

campesinos; las atribuciones de estas comisiones son las de respetar y defender los intereses de los campesinos. (6).

Los Comités Particulares Ejecutivos, estarán integrados por tres miembros, de los cuales uno de ellos serán Presidente, el otro Secretario y el otro vocal; sus atribuciones son:

Representar legalmente en materia Agraria a los solicitantes. (7).

En la Ley del 6 de enero de 1915 y circulares.

Ejecutar los mandamientos de posesión haciendo entrega de las tierras y las aguas al Comisariado Ejidal.

Actualmente representar al Poblado solicitante.

Entregar al Comisariado Ejidal, la documentación, y todo lo que tenga a su cargo al ejecutarse sus mandaminetos de posesión.

Y por último los Comisariados Ejidales tienen por función:

Representar al núcleo de población ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, con las facultades de un mandatario general.

Administrar la explotación de los bienes comunales de ejido de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales.

Promover y fomentar en beneficio de la colectividad mejoras de todo orden.

Convocar a los Ejidatarios a Junta General de Ejidatarios acatar las disposiciones del Departamento Agrario y de sus Delegados. (8).

C).—COMPETENCIAS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

A la Secretaría de Gobernación le corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

I.—Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del ejecutivo.

II.—Publicar las leyes y Decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras, o el Presidente de la República.

III.—Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación.

IV.—Velar por el cumplimiento de los preceptos Constitucionales que se refiere a las Garantías Individuales, y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento.

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería le corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

(6) *Cabino Fraga. Ob. Cit.*

(7) *Cabino Fraga. Ob. Cit.*

(8) *Cabino Fraga. Ob. Cit.*

I.—Planear, fomentar y asesorar la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, ganadería, silvicultura, avicultura y apicultura.

III.—Organizar y encausar el crédito Ejidal Agrícola, Forestal y Ganadero con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

IV.—Organizar los ejidos con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal y del Departamento Agrario.

V.—Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco de Crédito Agrícola y Ganadero.

VI.—Organizar los servicios de defensa agrícola y ganadera y de vigilancia forestal.

VII.—Dirigir y administrar la Escuela Nacional de Agricultura y las Escuelas Superiores de Agricultura y Ganadería y organizar y dirigir escuelas de Agricultura, Ganadería, Apicultura, Avicultura y Silvicultura en los lugares que procedan.

VIII.—Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reservas, cotos de caza, semilleros y viveros.

IX.—Organizar y patrocinar los congresos, ferias, exposiciones, concursos agrícolas, ganaderos, silvícolas avícolas y apícolas.

X.—Cuidar la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques estudiando sus problemas definiendo la técnica y procedimientos aplicables y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

XI.—Programar y proponer la construcción de pequeñas obras de irrigación; y proyectar y ejecutar y conservar bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagueyes que compete realizar al Gobierno Federal por sí o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los Municipios o los particulares.

XII.—Organizar y mantener al corriente los estudios, trabajos, sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para realizarla y mejorarla.

XIII.—Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales de la materia.

XIV.—Dirigir y organizar estudios y exploraciones geográficos y realizar estudios cartográficos de la República.

XV.—Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento de los bosques.

XVI.—Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII.—Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII.—Fomentar la reforestación y realizar planes para forestar directamente algunas zonas.

XIX.—Organizar y administrar los parques nacionales.

XX.—Administrar los recursos forestales y de caza.

XXI.—Cuidar las arboledas de alineación de las guías de comunicación.

XXII.—Llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país.

XXIII.—Hacer el censo de predios forestales y pastoriles y de sus productos, así como de levantar y organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

A la Secretaría de Recursos Hidráulicos corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología, en cuencas, cauces y alveos de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneos, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

II.—Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales con la cooperación de la Secretaría de Industria y Comercio, cuando se trata de la generación de energía eléctrica y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización cuando se trata de irrigación.

III.—Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad Nacional, así como de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuye expresamente a otra Secretaría, Departamento o dependencia del Gobierno Federal.

IV.—Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las que programe la Secretaría de Agricultura y Ganadería en pequeña irrigación, de acuerdo con los planos formulados que compete realizar al Gobierno Federal, por sí o en cooperación de los Estados, Municipios o particulares.

V.—Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, en la protección de las cuencas alimentadoras y en obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

VI.—El estudio de los suelos para fines de riego.

VII.—Los Estudios Geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y con la construcción de las obras relativas.

VIII.—Intervenir en todo lo relacionado con la educación, de la dotación a las poblaciones de los servicios de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

IX.—Manejar el sistema hidrológico del Valle de México.

X.—Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones.

XI.—Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales.

XII.—Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes y la Secretaría de Agricultura y Ganadería para fines de coordinación de la producción agrícola.

XIII.—Los demás que le fijen las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales incorporadas o reconocidas:

a).—La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b).—La enseñanza que se imparte en las escuelas a que se refiere la fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

c).—La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d).—La enseñanza agrícola con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

e).—La enseñanza superior y profesional.

f).—La enseñanza deportiva y militar que se imparte en las escuelas, y la cultura física en general.

II.—La organización y el desarrollo de la educación artística que se imparte en las escuelas e institutos oficiales, incorporados o reco-

nocidos para la enseñanza y difusión de las bellas artes y de las populares.

III.—Crear y mantener las escuelas oficiales en el Distrito y Territorios Federales, excluidas las que dependen de otras Secretarías, Departamentos o dependencias del Gobierno Federal.

IV.—Crear y mantener, en su caso escuelas de toda clase que funcionen en la República, dependientes de la Federación, exceptuadas las que por ley estén adscritas a otras dependencias del Gobierno Federal.

V.—Vigilar que se observen y cumplan las disposiciones relacionadas con la educación preescolar, primaria, secundaria, técnica y normal establecidas en la constitución, y prescribir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

VI.—Ejercer la supervisión y vigilancia que proceda en los planteles que impartan educación en la República, conforme a lo prescrito en el artículo 3 Constitucional.

VII.—Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas generales o especializadas que sostenga la propia Secretaría o que formen parte de sus dependencias.

VIII.—Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica y el establecimiento de laboratorios, observatorios, planetarios, y además centros que requieran el desarrollo de la educación primaria, secundaria, normal técnica y superior.

IX.—Cooperar en las tareas que desempeña la confederación deportiva y mantener la escuela de educación física.

X.—Los demás que le fijen las leyes y reglamentos.

A la Secretaría de Salubridad y Asistencia, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Crear y administrar establecimientos de Salubridad y Asistencia Pública y de terapia social, en cualquier lugar del territorio nacional.

II.—Administrar los bienes y fondos que el Gobierno Federal estime para la atención de los servicios de asistencia pública.

III.—Impartir asistencia médica y social a la maternidad y a la infancia y vigilar que se imparta por instituciones públicas y privadas.

IV.—La prevención social a niños, hasta de seis años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado.

V.—Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.

VI.—Dirigir la policía sanitaria general en la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana.

VII.—Dirigir la política sanitaria, especial en los puertos, costas y fronteras con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o puede afectar la salud humana.

VIII.—El control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas.

IX.—El control de la preparación, aplicación, importación y explotación de productos biológicos, excepción hecha de los de uso veterinario.

X.—Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales y contra la mendicidad.

XI.—Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud, y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo.

XII.—Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República.

Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las Leyes Agrarias y sus Reglamentos.

II.—Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones o restituciones de tierras o aguas, a los núcleos de población rurales.

III.—Crear nuevos centros de población agrícola, y dotarlas de tierras y aguas, y del fundo legal correspondiente.

IV.—Intervenir en la titulación y el parcelamiento ejidal.

V.—Hacer y tener al corriente el Registro Agrario Nacional, así como el catastro de las propiedades ejidales, comunales e inafectables.

VI.—Conocer de las cuestiones relativas al límite y deslindes de tierras comunales y ejidales.

VII.—Hacer el reconocimiento y titulación de las tierras y aguas comunales de los pueblos.

VIII.—Intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales en los que no corresponda a otras entidades u organismos.

IX.—Planear, organizar y promover la producción agrícola y Ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

X.—Estudiar el desarrollo de la industria rural y ejidal, y las actividades productivas, complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

XI.—Intervenir en toda la función destinada al mejoramiento y conservación de las tierras y de las aguas ejidales y comunales, con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

XII.—Asesorar el almacenamiento de la producción agrícola y ganadera de los ejidos, y de las tierras comunales.

XIII.—Manejar los terrenos baldíos y nacionales.

XIV.—Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población, rural, y en especial de la población rural excedente, y

XV.—Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- a).—Su competencia en materia de restitución dotación y ampliación de ejidos.
- b).—Su competencia en la Modificación de los Derechos colectivos e individuales, en materia ejidal y comunal.
- c).—Facultad de la Secreatría de Agricultura y Ganadería sobre la organización, explotación y crédito de los bienes ejidales y comunales.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

A) Su competencia en materia de restitución, dotación y ampliación de ejidos.

En primer lugar, definiremos en que consiste la restitución, la dotación, la ampliación de ejidos y los nuevos centros de población agrícola, y después entraremos a ver, cuales son las facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en esta materia.

La restitución, así como la dotación y la ampliación de ejidos, son 3 de los 6 derechos agrarios, comprendidos en el artículo 27 Constitucional.

Es la restitución de tierras y aguas, un derecho concedido por el artículo 27 de la Constitución, a los pueblos que hayan sido despojados de ella, por los actos ilegales que se establecen en este mismo precepto, fracción VIII, que dice: se declaran nulas;

a).—Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos; gobernadores de los Estados, o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, y demás leyes y disposiciones relativas.

b).—Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda, o cualquier otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c).—Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates, practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras au-

toridades de los Estados, o de la Federación; con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes, de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley del 25 de junio de 1856, y poseidas en nombre propio, a título de dominio, por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas. (1).

La dotación de tierras y aguas, la encontramos consagrada en la parte final del párrafo III, y en la fracción X del artículo 27 Constitucional, en favor de los núcleos de población que las necesiten o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades. (2).

La ampliación, aun cuando no se establece en el citado precepto, se deriva del contenido mismo, porque no pone límite alguno en el tiempo a la satisfacción de las necesidades agrarias, y es claro, que cuando un pueblo ha sido ya dotado de tierras; pero por aumento de su población o por defecto en los procedimientos dotatorios, llega a tener un grupo de campesinos sin elementos de vida, puede volver a solicitar otra dotación que el Código Agrario denomina ampliación de ejidos. (3).

Los nuevos centros de población también consisten en dotar de tierras y aguas a núcleos de población en lugar lejano por no haberlas en el radio legal de afectación. (4).

El mismo artículo 27 Constitucional en su fracción XI, nos dice respecto de las atribuciones de los órganos en materia agraria: que se creará:

A).—Una dependencia directa del ejecutivo federal, encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución.

B).—Un cuerpo consultivo, compuesto de 5 personas que serán designadas por el Presidente de la República, y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias les fijen.

C).—Una comisión mixta, compuesta de representantes iguales de la Federación de los gobiernos locales, y un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva que funcionará en cada Estado, Te-

(1) Mendieta y Núñez Lucio. *El Problema Agrario de México*. Editorial Porrúa, S. A. Pág. 259.

(2) Mendieta y Núñez Lucio. *Ob. Cit.* Pág. 260.

(3) Mendieta y Núñez Lucio. *Ob. Cit.* Pág. 261.

(4) Mendieta y Núñez Lucio. *Ob. Cit.* Pág. 279.

territorio y Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

D).—Comités particulares ejecutivos para cada uno de los núcleos de población, que tramiten expedientes agrarios.

E).—Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

En cuanto a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en su artículo 11, fracciones I, II y III, respectivamente, dice:

Al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos.

II.—Conceder o ampliar en términos de ley, las dotaciones y restituciones de tierras y aguas, a los núcleos de población rurales.

III.—Crear nuevos centros de población agrícola, y dotarlos de tierras y aguas, y del fundo legal correspondiente.

Ha conferido todo lo relativo a restitución, dotación y ampliación de ejidos, al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por consecuencia podemos afirmar: Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, no tiene competencia en materia de restitución, dotación y ampliación de ejidos.

B) SU COMPETENCIA EN LA MODIFICACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES EN MATERIA EJIDAL Y COMUNAL

Los derechos colectivos, son los derechos que tienen los núcleos de población ejidal, respecto de las tierras ejidales que les fueron dotadas, y los derechos individuales, son los que tiene el ejidatario en lo particular.

Los primeros, o sean los colectivos, son la restitución, la dotación, la ampliación y la creación de nuevos centros de población agrícola.

Y los individuales, son los de inafectabilidad y acomodamiento.(5).

Como en el inciso anterior, explicamos claramente los derechos de Restitución, Dotación y Ampliación de Ejidos, me parece que no hay necesidad de repetirlos, por tal motivo me concretaré a analizar únicamente, los Derechos de Creación de nuevos centros de población agrícola, de inafectabilidad, y el de acomodamiento, y después

(5) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 279.

veremos si la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tiene competencia o no en la modificación de estos derechos.

Creación de Nuevos Centros de Población Agrícola.

Cuando un poblado necesita tierras, pero no las hay disponibles para satisfacer las necesidades de todos los campesinos que tienen derecho a ellas y los que no las alcanzaron en el reparto son 20 ó más se declara que hay déficit de parcelas y se concede el derecho de solicitar la creación de nuevos centros de población agrícola. Se trata más bien de una dotación de tierras; pero en un lugar distinto de las fincas cercanas afectables. (6).

Inafectabilidad.

El derecho a la inafectabilidad de la pequeña propiedad por dotación, se encuentra en el párrafo III, del artículo 27 de la Constitución que ordena su respeto absoluto, siempre que sea agrícola, y esté en explotación. Es este el único límite en el espacio que señala el mandamiento aludido al derecho de dotación que concede a los poblados. La inafectabilidad por restitución, ampara 50 hectáreas, y su fundamento legal, se haya en la fracción VIII, del mismo artículo constitucional citado. (7).

Por último, el derecho de acomodamiento o reacomodamiento, como le llama el Código Agrario, se concede por este a los campesinos con derechos, que no reciben tierras en una dotación, por no haberlas disponibles, a fin de que le sean dadas en otros ejidos, en los cuales haya parcelas vacantes. (8).

Para terminar este inciso diremos, que la única intervención que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la modificación de los Derechos Colectivos e Individuales, la encontramos consagrada en el artículo 160 del Código Agrario que dice:

Artículo 160.—La Secretaría de Agricultura y Fomento podrá autorizar a los ejidatarios, para que eventualmente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus tierras. Esta autorización, únicamente se concederá para aquellas faenas agrícolas que por la naturaleza de los cultivos, el ejidatario no pueda realizar oportunamente, a pesar de que aplique a ello todo su esfuerzo.

Sin embargo, tenemos que hacer dos aclaraciones de suma importancia, la primera; que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, no había obtenido este nombre cuando fue redactado este artículo, pues entonces se denominaba Secretaría de Agricultura y Fomento,

(6) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 281.

(7) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 281.

(8) Mendieta y Núñez Lucio. Ob. Cit. Pág. 263.

y la segunda que al pasar al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, toda la competencia relacionada con la contratación, se entiende que también pasó a ser asunto de esta dependencia el caso previsto en este artículo.

La intervención que tenía la Secretaría de Agricultura y Fomento en la modificación de los Derechos Individuales, era la autorización que daba para que se contrataran trabajos asalariados en la explotación de sus tierras, cuando los ejidatarios no podían cultivarlas oportunamente y consideramos que es una modificación al derecho que tenían los ejidatarios mismos fundándonos en el párrafo primero del artículo 159 del Código Agrario que dice:

Los derechos individuales del ejidatarios sobre la unidad normal de dotación, y la parcela, así como los bienes ejidales no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualquiera otros que impliquen la explotación directa o el empleo de trabajo asalariado y también cuando se trate del cambio del sistema de explotación del ejido.

Es decir, que con el permiso de la Secretaría de Agricultura y Fomento sí era posible se contrataran trabajos asalariados en la explotación de las tierras y además para su cambio.

C).—FACULTADES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA SOBRE LA ORGANIZACION, EXPLOTACION Y CREDITO DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES

Facultades sobre la organización de los bienes ejidales y comunales.—Los antecedentes de la organización agraria en el ejido, los encontramos en las circulares 22 y 51 de la Comisión Nacional Agraria expedidas el 18 de abril de 1917 y 11 de abril de 1922; era la primera ocasión en que se planteaba la conveniencia de que fuese una unidad agrícola el ejido, que tuviera un plan en que se empleara en común el equipo de labranza, con la cooperación del mercado y de los servicios públicos.

Siendo éste uno de los primeros antecedentes de la explotación de los ejidos, es conveniente hacer aunque sea en forma escueta referencia a esta última circular.

La circular número 51 establece en su parte referente a la organización de los bienes ejidales y comunales, que para efectos de organizar la explotación ejidal, la Comisión Nacional Agraria necesita fijarse un programa de acción en concordancia con el estado de adelanto social a que el desenvolvimiento de la explotación agrícola

ha llegado, y nombrar enseguida las autoridades que se encarguen de su ejecución. (9).

Establece también esta circular, que la Comisión Nacional Agraria, organizará la explotación ejidal en forma cooperativa por conducto de su departamento de aprovechamiento de ejidos y de sus instaladores de cooperativas.

Facultades sobre la explotación de los bienes ejidales y comunales.—En materia de explotación de los bienes ejidales y comunales, han existido disposiciones relacionadas con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y al Departamento Agrario mismas que han provocado interferencias entre ambos, al grado tal que lejos de ayudar a los ejidatarios y comuneros en los asuntos de esta índole, han frenado el progreso económico del campesino.

Vino a remediar en parte este problema el Decreto de 24 de diciembre de 1948 modificando la competencia que en el ramo Agrario correspondía a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Pasó entonces la organización agraria ejidal que controla todo el aspecto legal de los ejidos al Departamento Agrario.

Posteriormente la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1958 dio al Departamento Agrario las funciones de organización ejidal pasando a depender de ella la Dirección de Fomento Agrícola Ejidal. Por tanto las funciones que confería el artículo 199 del Código Agrario, corresponden ahora al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Así mismo el Decreto de 24 de diciembre de 1948, derogó las fracciones II, III, V y VIII del artículo 38 del Código Agrario, y modificó la fracción I para pasar el control legal de los ejidos al Departamento Agrario; en efecto el artículo 3º de dicho decreto dice: Que las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería se limitarán a determinar los medios adecuados para el fomento la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, las comunidades y los nuevos centros de población agrícola, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.—También le corresponde aprobar los contratos que sobre frutos, recursos y aprovechamiento puedan legalmente realizar los ejidos y las comunidades con terceras personas o entre sí, y coordinar las actividades de las diversas dependencias de esta secretaria

(9) *Manuel Fabila. V Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I, Págs. 391 y 392.*

con la finalidad de que concurran a mejorar la agricultura y la ganadería de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 1º de enero de 1959, redujo todavía más las funciones agrarias de la Secretaría de Agricultura, pasando como quedó establecido anteriormente, la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal al Departamento Agrario, y por tanto, todo lo relativo a la contratación ejidal, y la organización económica, directa de los ejidos.

Según dicha ley, en materia agraria únicamente corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, organizar y encausar el crédito ejidal agrícola, forestal y ganadero, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda, y organizar los ejidos, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas.

Por todo lo expuesto podemos darnos cuenta de que: La Secretaría de Agricultura y Ganadería no tiene ninguna intervención actualmente en lo que se refiere a la organización y explotación de los bienes ejidales y comunales.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 9º, fracción III, establece:

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III.—Organizar y encausar el crédito ejidal, agrícola, forestal y ganadero con la cooperación de la Secretaría de Hacienda. Pero las facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se limitan únicamente a la vigilancia que debe ejercerse cuando los ejidatarios realicen préstamos con los particulares a fin de evitar tasas usurarias, o condiciones onerosas o perjudiciales para los ejidatarios.

Así por ejemplo, si un ejido en lugar de celebrar un préstamo con el Banco Nacional del Crédito Ejidal, lo realiza con un particular, la Secretaría debe vigilar que este préstamo se lleve a cabo legalmente. Sigue diciendo dicha ley, que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previa la comprobación de que el solicitante reúne, los requisitos establecidos, procederá a ordenar por su cuenta el deslinde del terreno, y si este resulta ser fraccional, autorizará al interesado para tomar posesión del terreno.

En los contratos de arrendamiento de terrenos nacionales, también tiene competencia, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, esta competencia se la otorga la ley que venimos analizando, cuando establece que:

Todo mexicano por nacimiento o por naturalización mayor de

edad, y apto para contratar y obligarse, las Sociedades Mexicanas y Extranjeras, éstas después de renunciar a invocar protección de su gobierno, y aquellas para los fines legalmente permitidos, podrán celebrar contrato de arrendamiento, con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, respecto a terrenos nacionales, cuyas superficies máximas rentables, sean las mismas que las indicadas para las enajenaciones a título oneroso.

La actual Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, derogada por la ley que adicionó el artículo 58 del Código Agrario, dio competencia al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para manejar los terrenos baldíos nacionales y en cumplimiento de dicha ley, a partir de 1959 el personal, los archivos y en general todos los asuntos relativos a terrenos baldíos y nacionales, pasaron de la Secretaría de Agricultura y Ganadería al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Siguendo el análisis del artículo 27 de la Constitución llegamos a la fracción XV en la cual encontramos dos clases de pequeña propiedad, la Agrícola y la Ganadera.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no excede de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras en explotación.

Para los efectos de las equivalencias se computará, una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se consideran así mismo como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de 200 hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo de algodón, si reciben riego de la avenida fluvial o por bombeo de 300 en explotación, cuando se destinan al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera, aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor en los términos que fije la ley en la capacidad forrajera de los terrenos.

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN RELACION A LA PROPIEDAD PRIVADA

- a).—Referente al reconocimiento de la pequeña propiedad, con certificados de inafectabilidad.**
- b) En indemnizaciones y compensaciones.**
- c) Con respecto a la colonización.**
- d) En materia de terrenos nacionales baldíos y demasías.**

CAPITULO III

COMPETENCIA DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN RELACION A LA PROPIEDAD PRIVADA

a).—Referente al reconocimiento de la pequeña propiedad con certificados de inafectabilidad.

El concepto de pequeña propiedad ha sufrido un sinfín de modificaciones, a las cuales no vamos a hacer mención por no ser punto esencial en nuestra materia, por eso sólo nos referiremos al concepto de pequeña propiedad, establecido en el artículo 27 Constitucional, a partir de la Constitución de 1917.

En el tercer párrafo del citado precepto, se consignó en forma categórica, que se dictarían las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, y para el desarrollo de la pequeña propiedad, y además, en el mismo párrafo, se ordena que los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente, tendrán derecho a que se les dote de ella respetando siempre la pequeña propiedad.

Cabe aquí hacer la reflexión de que el mencionado artículo 27 Constitucional, no definió lo que debía entenderse por pequeña propiedad, dando con ello motivo a confusiones.

Algunos tratadistas de Derecho Agrario, han discutido sobre la significación del término, frente al de propiedad inafectable opinándose que el primero puede referirse a la extensión que puede ser cultivada mediante el trabajo industrial o familiar, y el segundo a aquellas superficies que por Ley, han de ser respetadas al dotarse los pueblos.

Ahora bien: como la base fundamental de todo lo concerniente a este punto es nuestra Carta Magna, encontramos que en esta no se establece diferencia alguna entre ambas expresiones, motivo por el cual debemos aceptarlas como sinónimos.

Por otra parte, como en el texto del mismo precepto Constitucional se ordenó el absoluto respeto a dicha propiedad, debemos en-

tender que ésta era, y es hasta la fecha preferente por sobre las dotaciones ejidales cuya extensión y localización no pueden ser fijadas sin antes haber dejado satisfecho aquel extremo.

Competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en relación con los certificados de inafectabilidad.

Como lo he venido haciendo desde que empecé mi tesis, primero daré un concepto de lo que es el certificado de inafectabilidad y terminaré diciendo qué competencia tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en su tramitación o en su expedición.

Certificado: documento público que contiene la constancia puesta por el Secretario de un Juzgado o Tribunal dando fe de algo. (1).

El certificado de inafectabilidad agrícola o ganadero, tiene como finalidad la de probar que determinada superficie rústica, ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la Legislación Agraria en vigor, para que se le declare pequeña propiedad agrícola o ganadera, insusceptible de afectación por las resoluciones del Poder Ejecutivo Federal, que doten o restituyan tierras a los pueblos o nuevos centros de población. (2).

El artículo 194 del Código Agrario nos dice:

Que se autoriza a los dueños de predios que por su extensión sean inafectables, a solicitar la expedición del certificado de inafectabilidad, estableciendo que la solicitud se presentará ante el delegado agrario correspondiente, quien requerirá pruebas conducentes, y con ellas y con su opinión remitirá el expediente al Jefe del Departamento Agrario quien dará cuenta de la solicitud al Presidente de la República para la expedición del certificado.

El certificado de inafectabilidad, se expide previo Acuerdo Presidencial, y debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad correspondiente; deberá contener: el nombre del propietario, la denominación del predio, su ubicación, colindancias, la superficie y la calidad de éstas, además de los preceptos legales a que se ha aludido, y el nombre y las firmas de las autoridades que intervienen en su expedición o sea el Presidente Constitucional, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y el Secretario General de dicha dependencia.

Después de haber estudiado el Código Agrario y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en lo referente a la competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería con rela-

(1) Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. México, 1952, Pág. 85.

(2) Lucio Mendieta y Nuñez. *El Problema Agrario de México*. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1964, Pág. 249.

ción a la expedición del certificado de inafectabilidad para la pequeña propiedad, nos damos cuenta que no tiene ninguna.

Pero no por esto dejamos de advertir, que tanto la Secretaría de Agricultura y Ganadería, como el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, y las demás autoridades encargadas de tramitar los asuntos agrarios, reconocen la pequeña propiedad a través del certificado de inafectabilidad, o sin el, puesto que es un deber establecido en el artículo 27 Constitucional el no afectarla.

Competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería:

b).—En indemnizaciones o compensaciones.

Antes de hablar de las indemnizaciones y compensaciones es preciso tratar el tema de la expropiación, que es la que da nacimiento a éstas, es decir, que no habrá indemnizaciones o compensaciones si no hay antes una expropiación; podríamos decir que existe una relación de causa a efecto.

La expropiación es la causa, y la indemnización y compensación el efecto.

El Doctor Mendieta y Núñez nos dice: que la expropiación es un acto de la Administración Pública derivado de una ley por medio de la cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o de un derecho por imperativos de intereses, de necesidad o de utilidad social. (3).

Elementos que la componen:

Ley que ordena la expropiación, el bien expropiado y la indemnización.

La indemnización es la sustitución del derecho por la cantidad con que se compensa a su propietario al ser privado de dicho derecho.

La compensación es la forma de extinguir las obligaciones, entre personas que por propio derecho, son recíprocamente acreedoras y deudoras, y que consiste en dar por pagada la deuda en cuantía igual a su crédito que se da por cobrado en otro tanto. (4).

En nuestro Código Agrario la expropiación de tierras ejidales está comprendida en los artículos 194 y 75, párrafo II que dicen:

Las compensaciones deben consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad, equivalentes a los expropiados.

Si se paga la indemnización en efectivo, ya sea su totalidad o parte de ella, debe invertirse en primer lugar en la adquisición de

(3) Lucio Mendieta y Núñez. *El Sistema Agrario Constitucional*. Librería Porrúa Hermanos y Cía. México, 1940. Segunda Edición, Pág. 66.

(4) *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Por Joaquín Escriche. Segundo Tomo. Nueva Edición. Reformada y Considerablemente Aumentada.

terrenos de cultivo, para reponer los que hayan sido tomados de las parcelas individuales y en segundo término para adquirir cualquier otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido, y tercero para los fines a que se destina el fondo común de los núcleos de población.

Artículo 75.—Los afectados con dotación tendrán solamente derecho de acudir al Gobierno Federal para que le sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Pero son los artículos 190, 192 y el acuerdo que reglamenta el destino de las indemnizaciones ejidales, el que nos dice la competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de indemnizaciones y compensaciones.

Artículo 190, dice: Si el otorgamiento de una concesión de los recursos naturales del subsuelo, pertenecientes a la nación, obliga a expropiar, ocupar o inutilizar terrenos ejidales o comunales, el núcleo de población, o la comunidad tendrán derecho a las regalías y demás prestaciones que deba otorgar el concesionario, quien está obligado a celebrar los convenios que fijen las leyes, los cuales se sujetarán a la aprobación de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Artículo 192, párrafos III y IV.

Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, si le bien expropiado se explotaba en común, y a los individuos en particular, cuando la expropiación se refiera a bienes explotados individualmente. En el decreto correspondiente, se fijarán con exactitud, la naturaleza y monto de la compensación, si fuere en efectivo, así como el fin a que debe destinarse, cuando corresponda a la comunidad.

Acuerdo que reglamenta el destino de las indemnizaciones ejidales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 1954.

Acuerdo a las Secretarías de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y de Bienes Nacionales, e Inspección Administrativa y Departamento Agrario.

ACUERDO

Primero.—En todo caso que los ejidos reciban en efectivo, la indemnización que les corresponda por los bienes ejidales que les hayan sido expropiados por alguna de las causas previstas en el Código Agrario en vigor, y cuando dichos fondos pertenezcan a un fondo

común, el Departamento Agrario al ejecutar la Resolución presidencial relativa, vigilará que se deposite en la oficina matriz, o en la agencia del Banco Nacional de Crédito Ejidal, Sociedad Anónima de Capital Variable que corresponde.

Segundo.—El destino que haya de darse a dichos fondos, en todo caso deberá ser fijado y aprobado en Asamblea General de Ejidatarios y de la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Tercero.—Los bienes que los ejidos traten de adquirir, llenado los requisitos que se fijan en los dos puntos anteriores, ya se trate de terrenos, implementos de labranza o de otros para el beneficio de la colectividad, en todo caso deberán ser valorizados a solicitud de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por Peritos especializados dependientes de la Secretaría de Bienes Nacionales, e Inspección Administrativa, tomando en cuenta todos los factores que puedan influir en la estimación de los bienes que se trate de adquirir.

Cuarto.—Producido el avalúo la Secretaría de Agricultura y Ganadería vigilará la celebración de la compra, sujetándose a los términos de dicho avalúo.

Quinto.—Los honorarios de los peritos valuadores se pagarán con cargo al presupuesto de la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

Competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

c).—Con respecto a la Colonización.

La colonización es la Institución Jurídica que consiste en el establecimiento de campesinos en un territorio con el propósito de obtener el arraigo y mejoramiento de la población, el aumento de esta y el de la producción de las tierras. (5).

Ahora bien, la competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en esta Institución Jurídica, la encontramos desde 1921 en que se faculta a la Secretaría de Agricultura para suvencionar a los inmigrantes extranjeros, con el importe de su pasaje dentro de la República, y con el pago del 50% del costo del transporte de sus pertenencias, exceptuando además, el pago de derechos aduanales por la introducción de sus bienes.

En 1925 se derogó el acuerdo antes mencionado y no fue sino hasta con el Decreto de 31 de diciembre de 1962 cuando volvemos a encontrar la intervención de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la Colonización: Según este Decreto, la calificación de las cir-

(5) Lucio Mendieta y Núñez. *Ob. Cit. Pág. 107. SS.*

cunstancias relativas a la Colonización en ese entonces concernía a la Secretaría de Agricultura.

Es decir la Secretaría era la encargada de determinar las tierras que podían ser colonizadas, y éstas eran, las tierras de propiedad particular que encontraban ociosas o aquellas fincas rústicas defectuosamente explotadas.

La Ley Federal de Colonización de 30 de diciembre de 1946, derogada por el Decreto de 31 de diciembre, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963.

Daba competencia la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de Colonización, pues en uno de sus párrafos, dice:

La Comisión Nacional de Colonización previo acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Gobernación, fijaría el orden de preferencia para la admisión de Colonos extranjeros, pero que seran preferidos los arrendatarios, aparceros y ocupantes de buen fe de los terrenos por colonizar.

En 1946 se ordena en una Ley que la Comisión Nacional de Colonización dependerá de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, encontrando que esta misma ley da competencia a la Secretaría de Agricultura en materia de Colonización cuando nos dice que: El Estado estimulará la repartición de los mexicanos por conducto de la Secretaría de Gobernación en cooperación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con los demás organismos federales para lograr la fundación de Colonias Agrícolas y radicarlos ahí.

Pero por Decreto de 31 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963, se derogó esta ley y por consecuencia las facultades que tenía la Secretaría de Agricultura y Ganadería quedaron derogadas.

Para concluir nuestro inciso diremos que la actual Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, dio competencia en materia de colonización al Departamento Agrario y en cumplimiento de esa Ley a partir de 1959 el personal, los archivos y en general todos los asuntos relativos a Colonización pasaron de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a dicho Departamento y así la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado establece que el Departamento Agrario, tiene entre sus funciones: Proyectar los planes generales y concretos de Colonización para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y en especial de la población excedente.

Competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

d).—En Materia de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías.

(Según la Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías de 30 de diciembre de 1950).

Son terrenos baldíos, los que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, y que no han sido deslindados ni medidos.

Son nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos de capítulo VI, de esta ley.

II.—Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran.

III.—Los terrenos que recobre la nación, por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado. No quedan comprendidos en esta fracción, los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 27 Constitucional, los cuales se consideran como baldíos, según lo establecido en el artículo 64, y son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor de la que éste determine encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados, por el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada.

La competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería en materia de Terrenos Nacionales y Demasías la encontramos en esta misma ley, cuando se trata de enajenaciones de terrenos nacionales y demasías, a título gratuito y oneroso, y así dicha ley establece que el precio de venta para cada clase de terreno será fijado por el Perito de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, estableciendo como base el valor comercial del terreno debiendo tomarse en consideración además, la calidad y la ubicación de las tierras, los medios de comunicación de que dispongan y los precios de los terrenos particulares colindantes o cercanos, descontando de estos precios, el valor de las mejoras que tengan incorporadas y que no existan en el terreno nacional a enajenarse. (6).

Después la ley nos indica que la venta de los terrenos nacionales, pueden hacerse al contado y a plazos, y que cuando se hagan a plazos, el contrato de compraventa se celebrará con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a 10 años como máximo, debiendo cubrir el comprador la primera anualidad a los 2 años de haberse celebrado el contrato respectivo, causando un interés del 5% anual sobre saldos insolutos.

(6) *Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías de 30 de Diciembre de 1952.*

También tiene competencia la Secretaría de Agricultura y Ganadería para hacer la declaratoria de que el terreno es nacional, para que se celebre el contrato de compraventa, y mientras se celebra dicho contrato, la Secretaría de Agricultura otorgará el permiso de plano cobrando al comprador una renta anual equivalente al 5% del valor asignado al terreno; se concede también competencia a la Secretaría de Agricultura y Ganadería cuando se trata de enajenaciones de demasías en cuyo caso la Secretaría nombrará un perito que tendrá facultades para levantar el plano del terreno de que se trate en el cual se dirá que reúne los requisitos necesarios para la enajenación de demasías. (7).

Y por último, una vez que se reúnen los requisitos establecidos para la enajenación de demasías, es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la competente para adjudicar previo estudio del caso las demasías al poseedor. También en las enajenaciones de terrenos nacionales a título gratuito, encontramos que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tiene competencia, y así nos dice esta ley, que el trámite para la adquisición de terrenos nacionales a título gratuito, se reduce a presentar la solicitud ante la Agencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería que corresponda, con copia para la Dirección de Terrenos Nacionales, señalando la ubicación, extensión y linderos del terreno, y acompañando un croquis del mismo en la inteligencia de que la prioridad de la solicitud, da derecho de preferencia. (8).

(7) *Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías de 30 de Diciembre de 1952.*

(8) *Ley de Terrenos Nacionales Baldíos y Demasías de 30 de Diciembre de 1952.*

CAPITULO IV

COMPETENCIA DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA

- a).—Para protección y fomento de la agricultura. Comisiones del Maíz; del café. C. O. N. A. S. U. P. O. Cordomex; Comisión Técnica Consultiva para la determinación de los coeficientes de agostadero; Comisión Nacional de Fruticultura; Comisión Nacional de la Industria Azucarera.**
- b).—Para protección de la ganadería.**
- c).—Su competencia legal en materia forestal.**
- d).—Con la coordinación de las entidades federativas.**

CAPITULO IV

COMPETENCIA DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA

A).—Para Protección y Fomento de la Agricultura.—Comisiones del maíz, del café, Conasupo, Cordomex, Comisión Técnica Constructiva para la determinación regional de los coeficientes de agostadero, Comisión Nacional de Fruticultura y Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Para Protección y Fomento de la Agricultura.

La competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la protección y fomento de la agricultura, la encontramos establecida en las fracciones: I, II, IV, VI, IX y XX del artículo 9 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a la letra dice:

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en la agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura y apicultura.

IV.—Organizar los ejidos con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Ejidal, y del Departamento Agrario.

VI.—Organizar los servicios, en defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

IX.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas y silvícolas.

X.—Cuidar de la conservación de los suelos, agrícolas, pastizales y bosques, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables, y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

Comisión del maíz.

Según fui informada en el local de esta Institución, la Comisión del Maíz, cambió su nombre al de Productor Nacional de Semillas, porque no se dedica únicamente a la semilla del maíz, sino a una gran variedad de semillas. (1).

Dicha productora, aunque es una dependencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, realiza sus funciones independientemente de ésta.

La ley que la creó, lleva por nombre: Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, que crea a la Productora Nacional de Semillas; publicada el 14 de abril de 1961.

Esta ley tiene por objeto regular, con base en lo que sobre el particular dispone el párrafo 3º del artículo 27 Constitucional, el fomento de la agricultura, mediante la producción beneficio, registro, certificación, distribución, comercio y utilización de semillas de variedades de plantas, útiles al hombre. (2).

Según se establece en esta misma ley:

Se entiende por semilla, los frutos o parte de éstos, así como las partes de vegetales, o vegetales completos que puedan utilizarse para la reproducción y propagación de las diferentes especies de la vegetación. (3).

La misma ley, clasifica a las distintas semillas, con los siguientes nombres:

Originales: las resultantes de los trabajos de mejoramiento o formación de variedades, mientras permanezcan bajo el control de quienes las formaron o mejoraron.

Básicas: las que se produzcan incrementando semillas originales, siguiendo métodos que garanticen su más alto grado de identidad genética y de pureza.

Registradas: Las que decendan de las semillas básicas, o de las mismas registradas que conserven satisfactoriamente su identidad genética y pureza varietal, dentro de las especificaciones que al respecto establezcan los reglamentos de esta ley; y

Certificadas: Las que decendan de las semillas básicas, de las registradas y de las propias certificadas que se produzcan para distribución comercial, de acuerdo con las normas que para cada clase de cultivo se establezcan en los reglamentos de esta ley. Los propios

(1) Datos Proporcionados en la Productora Nacional de Semillas.

(2) Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Artículo 1º.

(3) Ley sobre Certificación, Producción y Comercio de Semillas. Artículo 3º.

reglamentos especificaran los diferentes grupos dentro de los cuales deben estar comprendidas para su control las semillas certificadas. (4).

En su capítulo II, artículo 5, nos dice la citada ley, que para la realización de los fines de la misma se crea el Sistema Nacional de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, integrado por los organismos y servicios siguientes:

- I.—El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.
- II.—El Comité Calificador de Variedades de Plantas.
- III.—El Registro Nacional de Variedades de Plantas.
- IV.—La Productora Nacional de Semillas.
- V.—Las Asociaciones de Productores de Semillas, y
- VI.—El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Los integrantes de los organismos y servicios mencionados, deberán ser técnicos de eficiencia reconocida que coordinarán sus actividades para el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Producción, Certificación y Comercio de Semillas. (5).

Durante mi investigación, se me hizo saber que: estos organismos y servicios guardan entre sí cierta jerarquía que sirve para ejercer vigilancia entre unos y otros, y que según su numeración es su jerarquía. (6).

Al publicarse la ley que analizamos se derogó el decreto de 30 de diciembre de 1949, que creó la Comisión Nacional del Maíz, y se estableció en la Ley que la Productora Nacional de Semillas, tomaría a su cargo el activo y el pasivo de la Comisión Nacional del Maíz, y que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, adjudicaría a la Productora Nacional de Semillas, en patrimonio propio, los bienes inmuebles, incorporados para el Servicio de la Comisión Nacional de Maíz, y los de propiedad directa de ésta. (7).

Comisión del Café.

La Comisión del Café, que actualmente lleva el nombre de Instituto Mexicano del Café, fue creado por decreto, de 17 de octubre de 1949, (8) con la finalidad de mejorar las plantaciones del arbusto,

- (4) *Ley sobre Certificación, Producción y Comercio de Semillas. Artículo 4º.*
- (5) *Ley sobre Certificación, Producción y Comercio de Semillas. Artículo 5º.*
- (6) *Datos Proporcionados en la Productora Nacional de Semillas.*
- (7) *Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Artículos transitorios 2o., 3o. y 4o.*
- (8) *Qué es y cómo actúa el Instituto Mexicano del Café-1964, Pág. 5.*

aplicando los sistemas más modernos y adecuados al cultivo y beneficio del café mexicano.

El incremento de labores de la Comisión, la necesidad de defender una justa participación del productor en el precio del café, y la destacada participación de México en los convenios internacionales, que pugna por una disciplina en el mercado y en la producción del grano, fue lo que dio motivo a la transformación de la Comisión del Café en el Instituto Mexicano del Café. (9).

La ley que lo creó, fue expedida el 31 de diciembre de 1958. (10).

Esta ley establece, que crea el Instituto Mexicano del Café con personalidad jurídica y patrimonio propio y que su finalidad será defender y mejorar el cultivo, beneficio y comercio del café mexicano, tanto en el país, como en el extranjero. (11).

El Instituto Mexicano del Café, depende de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y la representación legal del mismo la tiene un consejo directivo, precidido por el titular de la misma Secretaría y por 2 representantes oficiales, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y otro de la Industria y Comercio. Un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, un representante de los productores o su asociación y un representante de los exportadores, o su asociación. (12).

El director del Instituto, será nombrado por el Consejo directivo.

Las actividades que realice el Instituto Mexicano del Café, se encuentran establecidas en el reglamento y éstas son:

I.—Promover y difundir en el país los mejores sistemas de cultivo, beneficio e Industrialización del café, estableciendo para ello, servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración y extensión; combatir las plagas y enfermedades del cafeto, atender a la conservación y mejoramiento de los suelos, y llevar a cabo todas las medidas que hagan posible un aumento de la producción unitaria y mejoría en la calidad, crear técnicos en las distintas ramas de la economía del café; hacer los estudios adecuados para determinar la solvencia de los sujetos del crédito cafetero.

II.—Analizar los precios, a fin de tomar medidas para la defensa de productores y consumidores nacionales; actuar marginalmente en el mercado comprando y vendiendo café, para regular la oferta y la demanda, buscando precios equitativos, para productores, comercian-

(9) *Qué es y cómo actúa el Instituto Mexicano del Café-1964, Pág. 6.*

(10) *Ley que crea el Instituto Mexicano del Café, Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1958.*

(11) *Ley que crea el Instituto Mexicano del Café. Artículo 1.*

(12) *Ley que crea el Instituto Mexicano del Café. Artículo 8.*

tes y consumidores; adquirir, controlar y vender en su caso, las re- tensiones que se deriven de convenios internacionales, y en general adoptar medidas tendientes al equilibrio entre la producción y el consumo.

III.—Promover el consumo del café en el país, colaborando con la Secretaría de Industria y Comercio en la reglamentación de sus calidades, y adoptando las medidas, que aseguren su abastecimiento; promover el consumo del café mexicano en el exterior, colaborando con la propia Secretaría, en la reglamentación y certificación de sus calidades y en la regulación de su exportación; clasificar los datos para la formación de la estadística nacional del café; adoptar las medidas convenientes para evitar la adulteración del café, gestionando la expedición de las disposiciones legales correspondientes.

IV.—Fomentar la organización de servicios de almacenamiento del café y fomentar o crear en su caso los de provisión agrícola; procurar la organización de empresas de transporte y distribución para lograr la movilización eficiente del café entre los centros productores y los de consumo; gestionar la construcción y reparación de las vías de acceso a los centros productores, para facilitar el transporte y abaratamiento del costo de producción del café.

V.—Tener en el extranjero las representaciones necesarias y establecer, en beneficio del interés cafetero de México, relaciones con similares, con asociaciones privadas y con particulares; estudiar los fenómenos que afecten a los mercados internacionales del café con objeto de adoptar las medidas internas aconsejables en defensa de la caficultura nacional; asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la resolución de los problemas internacionales relativos al café, mediante acuerdo de ésta; delegar representantes a las conferencias internacionales sobre el café y si procede intervenir en la negociación y suscripción de los convenios que se deriven de estas conferencias.

VI.—Ser un organismo de consulta del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados en todo lo relacionado con el café, pudiendo intervenir entre ellos para gestionar que los impuestos que lo gravan sean equitativos y permitan un favorable desarrollo de la Industria; colaborar en su caso con las autoridades competentes, en la represión de contrabando del café y de los actos ilícitos que pudieran verificarse en el comercio e Industrialización del Café.

VII.—Realizar la publicidad adecuada para realizar sus fines.

El Instituto Mexicano del Café puede adquirir, arrendar, poseer y administrar los bienes inmuebles que juzgue adecuados.

Conasupo.

Para poder referirnos a la Conasupo, es necesario hacer una relación de todos los organismos similares que nacieron antes que ella y que nos permitirá poder darnos cuenta de la evolución que tuvo y las distintas formas que adoptó para la realización de sus fines, hasta encontrarnos con el advenimiento Jurídico de la misma Institución.

La Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, Sociedad Anónima, se constituyó por escritura N° 11,860, de 1° de Septiembre de 1937, expedida ante el Notario Público Núm. 47 del Distrito Federal, Sr. Lic. Manuel Borja Soriano. Su principal objeto fue regular el mercado exterior e interior de los artículos de consumo. (13).

Posteriormente, se creó el Comité Regulador del Mercado, de las subsistencias en el año de 1938; a los pocos años se expidió la ley que creó la Nacional Distribuidora, Reguladora, S. A. de C. V. (14), por decreto publicado en el Diario Oficial de 18 de Junio de 1941; este organismo tuvo un carácter mixto por los 3 tipos de acciones que tuvo: 1.—Públicas, 2.—Privadas y 3.—Para organismos laborales. (15).

Algunos años después se le concedieron a esta institución facultades únicas para exportar e importar artículos prohibidos o restringidos en el comercio exterior, por acuerdo presidencial de 17 de diciembre de 1949, (16) y se ajustó el mecanismo impositivo, y fiscal.

En 1952, se le dieron subsidios para el maíz, la harina, el frijol, el huevo y el trigo. En este mismo año construyó edificios para el almacenamiento de dichos productos y asumió otras funciones.

Varios años más tarde, por acuerdo presidencial de 2 de marzo de 1961, (17) se crea la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S. A., en substitución de la C.E.I.M.S.A., que de inmediato entró en liquidación.

La Conasupo, nació con un triple objetivo: 1.—Mejorar el ingreso rural mediante precios de garantía a los productores del campo. 2.—Mantener reserva de artículos de primera necesidad, con que hacer frente a contingencias imprevistas de escacés y 3.—Regular precios mediante acciones marginales en los mercados de consumo para beneficio de la población económicamente débil.

Cordomex, S. A.

La Cordomex, S. A., se constituyó en el mes de diciembre de

(13) *Memorias e Informes de la Conasupo. Tomo I.*

(14) *Memorias e Informes de la Conasupo. Tomo I.*

(15) *Memorias e Informes de la Conasupo. Tomo I.*

(16) *Memorias e Informes de la Conasupo. Tomo II.*

(17) *Memorias e Informes de la Conasupo. Tomo II.*

1961, (18) para proteger la Industria Cordelera, estabilizando los precios de venta para los productos elaborados.

Tan pronto como se terminó la Escritura Constitutiva de la Empresa Cordomex, S. A. de C. V., entró en funciones inmediatamente y los dueños de las cordelerías, adquirieron el número de acciones de \$ 1000.00 cada una, en proporción al importe que arrojó el avalúo que al efecto se practicó de sus respectivas factorías, y desde entonces se convirtieron en maquiladoras al servicio de Cordomex. (19).

Para iniciar sus operaciones, los directivos de esta empresa solicitaron y obtuvieron del Gobierno Federal, un préstamo de ... \$ 100.000,000.00 por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciéndose constar en la escritura pública que dicho gobierno entraba a participar en la empresa accionista y en esta forma se le pudiera garantizar tan cuantiosa suma.

En la misma escritura se estipuló, en cláusula especial que el gobierno federal podía en un momento dado adquirir la totalidad de las acciones de la empresa, liquidando a todos los accionistas el importe de sus referidas emisiones, así mismo se pactó que llegado ese momento, se formularía un inventario y avalúo de la maquinaria y bienes raíces de que estuvieran compuestas las fábricas cordeleras.

El día 12 de Junio de 1964, (20) el Gobierno Federal, compra la totalidad de las acciones haciendo uso de la cláusula que le daba ese derecho, y es así como la Empresa Cordomex, S. A. de C. V. deja de ser una negociación privada para convertirse en una empresa pública; es decir, que pasa de manos de un grupo de industriales Yucatecos, a poder del Gobierno Federal.

Comisión Técnica y Consultiva para la Determinación regional de los coeficientes de agostadero.

Fue creada por el decreto que modifica el artículo 45 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera publicado en el Diario Oficial de 30 de Junio de 1952. Este decreto dice:

Considerando:

Que el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 23 de Septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial del 9 de Octubre del mismo año, no precisa la forma en que se determinarán los coeficientes de agostadero, o superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, en los casos de solicitudes de Inafectabilidad Ganadera; y que dentro de

(18) Sucesos para Todos. Núm. 1630 del 28 de Julio de 1964.

(19) Sucesos para Todos. Núm. 1630 del 28 de Julio de 1964.

(20) Sucesos para Todos. Núm. 1630 del 28 de Julio de 1964.

las facultades que la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, otorga a la Secretaría de Agricultura y Ganadería están la de planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción ganadera en todos los aspectos y la de definir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos en las explotaciones pecuarias, es a la propia Secretaría a la que debe estar encomendada la determinación de los coeficientes de agostadero, o superficies necesarias para mantener una cabeza de ganado mayor, o su equivalente en menor, para las distintas regiones del país, e inclusive para su determinación en los deficientes predios, cuyos propietarios promueven ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la inafectabilidad relativa, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo único.—Se modifica el artículo 45 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera para quedar en la siguiente forma:

Artículo 45.—El informe del Comisariado para hacer la inspección sobre el predio, así como la opinión del C. Delegado Agrario, deberán contener los datos relativos a la antigüedad y rama principal de la ganadería a que se dedica el predio; cultivo que se realicen, y cabezas de ganado mayor o menor existente en el momento de la inspección computándola por especies.

El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, tomará en cuenta, en cada caso el coeficiente de agostadero, o sea la superficie necesaria para mantener una cabeza de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor, que a su solicitud proporcione la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y que servirá de base para determinar la máxima extensión inafectable.

Comisión Nacional de Fruticultura.

La Comisión Nacional de Fruticultura fue creada por Decreto Presidencial de fecha 16 de agosto de 1961, publicado en el Diario Oficial de 31 de Agosto de este mismo año.

El decreto mencionado confiere a esta comisión el carácter de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Entre los objetivos que persigue esta dependencia, pueden citarse los siguientes:

- a).—Incremento del cultivo de frutales en todo el ámbito nacional.
- b).—Mejoramiento de las plantaciones ya existentes a través de una asesoría técnica otorgada en forma sistemática y permanente.
- c).—Establecimiento de viveros destinados a la multiplicación y propagación de frutales. Para este efecto, la Comisión puede disponer de sus propios recursos, o de los provenientes por medios crediticios,

o bien por convenios de participación celebrados con los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, de organizaciones agrícolas y ejidales y de los particulares.

Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El nombre de esta comisión, ha sufrido varias transformaciones, y así, por decreto de 30 de junio de 1952, (21) se llamó Comisión Nacional de la Industria Azucarera, poco después, por decreto de 24 de junio de 1960, fue llamada Comisión Nacional de la Azúcar.

Más tarde, el 6 de octubre de 1966, (22) se creó la Dirección de la Caña de Azúcar, que es el nombre con que funciona actualmente.

El Decreto de 24 de junio de 1960, dice:

Artículo 1º.—Se crea la Comisión Nacional de la Azúcar con personalidad jurídica, cuya finalidad será coordinar la producción, distribución y consumo de la azúcar, y demás derivados de la caña, en los términos del presente Decreto.

2º.—La Comisión Nacional de la Azúcar, estará integrada por un representante de las Secretarías de Estado, y organismos siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura y Ganadería; Banco de México, S. A.; Financiera Nacional Azucarera, S. A.; y Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y un representante de los productores de caña designado por la Confederación Nacional Campesina.

3º.—La Comisión Nacional de la Azúcar, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.—Regular la producción, distribución, los financiamientos y fomentar el consumo doméstico y los usos industriales, así como las demás explotaciones del azúcar y demás productos derivados de la caña.

II.—Coordinar y encausar el desarrollo de las actividades técnicas, agrícolas del cultivo de la caña de azúcar, introduciendo la conveniente rotación y verificación de los cultivos, para asegurar el abastecimiento de las unidades industriales, la satisfacción de las necesidades de la población cañera, y el mejor aprovechamiento del suelo y del agua.

III.—Darle apoyo a la Industria Azucarera para que logre su perfeccionamiento, mediante una mayor eficiencia.

IV.—Coordinar, encausar y vigilar los servicios sociales relacionados con los productores de azúcar.

(21) *Diarios Oficiales de 10 de Julio de 1952 y 30 de Junio de 1960.*

(22) *Diario Oficial de 20 de Octubre de 1966.*

V.—Proponer en los términos de las disposiciones legales relativas ante la Secretaría de Industria y Comercio, los precios oficiales de la caña de azúcar, y de los demás productos derivados.

VI.—Determinar las participaciones económicas que correspondan a los productores de caña y a los industriales respecto de los resultados de fábrica y comerciales del azúcar, y demás productores derivados de la caña.

VII.—Proyectar los programas nacionales de la Industria Azucarera y vigilar su desarrollo con la tendencia de aumentar la productividad en todas las ramas, y estimular el restablecimiento de industrias conexas.

VIII.—La preparación de anteproyectos de leyes y reglamentos relacionados con el cultivo de la caña y la industria azucarera en general para ser sometidos a las dependencias competentes del ejecutivo.

IX.—El Nombramiento del Secretario de la Comisión.

4º.—Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se comunicarán a las Secretarías y Departamentos de Estado para que una vez que se cumpla con las formalidades legales requeridas, se pongan en ejecución, salvo lo que acuerde el Ejecutivo Federal.

Los demás organismos representados en la Comisión, deberán acatar las resoluciones y acuerdos que se pronuncien dentro de las respectivas competencias.

Transitorios.

Artículo I.—La Comisión Nacional del Azúcar, expedirá su reglamento interior administrativo.

Artículo II.—La actual Comisión Nacional del Azúcar, en lo sucesivo se denominará Dirección General de la Caña de Azúcar, y con su personal, bienes y presupuesto, pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería con las funciones de fomento agrícola cañero, que le otorga el Decreto que la creó y las que le rige el reglamento interior de esa dependencia del Ejecutivo.

El acuerdo de 6 de octubre de 1966, dice: Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Acuerdo que dispone la creación de la Dirección de la Caña de azúcar.

Con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente, y entre tanto se expide el Reglamento Interior de esta Secretaría, la Dirección de la Caña de Azúcar, creada por Decreto Presidencial de fecha 24 de junio de 1960, publicada en el Diario Oficial de 30 de junio de 1960, se encargará, además de las atribuciones que le concede el propio decreto de es-

tudiar y tramitar y proponer la solución de los problemas relacionados con la Caña de Azúcar, con base en los decretos cañeros de 23 de septiembre de 1943 y de 29 de marzo de 1944 elevados a la categoría de ley, por el H. Congreso de la Unión, según Decreto de 28 de diciembre de 1945, así como de las demás atribuciones que les concedan a esta Secretaría, los ordenamientos en vigor, relacionados con esta materia. (23).

Todas las facultades y atribuciones que se consignaron en materia de caña a la asesoría técnica de asuntos cañeros, dependientes de la Secretaría de Agricultura a la Dirección Consultiva y de legislación y al Departamento de Caña de Azúcar de la Dirección General de Agricultura, pasan a la Dirección General de la Caña de Azúcar.

De acuerdo con el Artículo 26 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, todas las facultades no discrecionales o concedidas a esta Secretaría en los decretos arriba citados, se delegan en el Titular de la Dirección de la Caña de Azúcar.

En virtud de lo anterior, todo el personal que labora en los asuntos relacionados con la Caña de Azúcar, queda adscrito a la mencionada Dirección de la Caña de Azúcar, debiendo remitirse a la citada dirección, los expedientes mobiliario y en general todo el equipo utilizado para el despacho de los asuntos cañeros.

B).—Para protección de la Ganadería.

La competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y Ganadería en la protección de la ganadería, la encontramos establecida en las fracciones: II, IV, VI, del artículo 9 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que dice:

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento de la agricultura, **Ganadería**, avicultura y apicultura.

IV.—Organizar los ejidos con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y **ganaderos**, con la cooperación del Banco Nacional del Crédito Agrícola y Ganadero.

VI.—Organizar los servicios en defensa agrícola y **ganadera** y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

C).—Competencia Legal en Materia Forestal.

Igual que en los incisos anteriores tendremos que decir nuevamente que la competencia que tiene la Secretaría de Agricultura y

(23) *Diario Oficial de 20 de Octubre de 1966.*

Ganadería en Materia Forestal se encuentra establecida en las fracciones I, III, VI, XVI XVII, XVIII, XX, XXIII, XXVII, y XXVIII del artículo 9 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que dice:

A la Secretaría de Agricultura y Ganadería, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, ganadera, avícola, apícola y forestal en todos sus aspectos.

III.—Organizar y encauzar el Crédito Ejidal, Agrícola, Forestal y ganadero con la cooperación de la Secretaría de Hacienda.

VI.—Organizar los servicios en defensa agrícola y ganadera y de vigilancia de sanidad agropecuaria y forestal.

XVI.—Vigilar la explotación de los recursos Forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII.—Organizar y manejar la Vigilancia Forestal, y decretar las vedas forestales y de caza.

XVIII.—Fomentar la reforestación y realizar planes para reforestar directamente algunas zonas.

XX.—Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

XXIII.—Hacer el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos, así como de levantar, organizar y manejar la cartografía y estadísticas forestales.

Los asuntos encomendados a la Secretaría de Agricultura y Ganadería no podrían ser cumplidos sin la coordinación de las entidades federativas.

XXVII.—Otograr contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

XXVIII.—Promover la industrialización de los productos forestales.

D).—Con la coordinación de las entidades federativas.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN MATERIA DE EDUCACION RURAL

- a).—A través de los Centros de Desarrollo Piloto.
- b).—El fomento de la Educación Rural por medio de sus Centros Educativos y Centros de Investigación.
- c).—La Educación Rural, a través de sus Centros Docentes Superiores.
- d).—La coordinación de los programas con otras escuelas de Enseñanza Superior Rural.
- e).—El fomento de la Educación Rural, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.
- f).—El fomento de la Educación Rural, en combinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y el Departamento Agrario.
- g).—El fomento de la Educación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las entidades federativas.
- h).—El Fomento de la Educación Rural, con la colaboración e intercambio de Instituciones Extranjeras.

CAPITULO V

ATRIBUCIONES DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN MATERIA DE EDUCACION RURAL

La Secretaría de Agricultura y Ganadería es la Dependencia del Gobierno Federal, responsabilizada de planear, promover y coordinar al nivel nacional, la enseñanza, la investigación y extensión agrícolas. Estas actividades las realiza a través de la Escuela Nacional de Agricultura, el Colegio de Postgraduados, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas y el Departamento de Extensión Agrícola de la Dirección General de Agricultura. (1).

La Enseñanza Agrícola se inició en México en el año de 1854, al abrir sus aulas la Escuela Nacional de Agricultura, en terrenos de San Jacinto, D. F., misma que en el año de 1924, fue trasladada a su ubicación actual, en la antigua Hacienda de Chapingo, en el Municipio de Texcoco, Estado de México.

Desde la fecha en que fue fundada esta Institución, la más antigua del Continente Americano, ha estado al servicio de la Agricultura y de los agricultores, formando primero, prácticos agrícolas y posteriormente profesionistas agrónomos. (2).

Esta Institución, cuenta con una planta de 140 profesores.

El número de alumnos con el que inició sus labores era de unos 600 en promedio.

En 1966, esta cifra se elevó a 1080, y en el presente año de 1967, habrá una inscripción aproximadamente mayor. (3).

Este aumento se debe principalmente, al hecho de que la Escuela ha habierto sus puertas a un grupo de extranjeros y pensionistas.

En 1959, se creó el Colegio de Postgraduados de la Escuela Nacional de Agricultura, sus cursos permiten a los profesionistas agrónomos, obtener la maestría en Ciencias Agrícolas, y capacitarse así, en nuestro propio país, como profesores e investigadores de carrera. (4).

(1) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(2) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(3) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(4) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

En un futuro próximo, el Colegio de Postgraduados, ofrecerá también cursos especializados para obtener el grado de Doctor en Ciencias Agrícolas.

El Colegio de Postgraduados, cuenta actualmente con 30 profesores, que atienden a la enseñanza de 120 alumnos que se registran cada año para hacer cursos de postgraduación, además de diversos cursos especiales.

Los egresados de este Colegio, han sido incorporados a diversas actividades oficiales y particulares, de alta responsabilidad técnica y con su valiosa participación ya coadyuban al actual desarrollo Agrícola de México.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas; creado por Acuerdo Presidencial en 1961, (5) fue constituido funcionando el anterior Instituto de Investigaciones Agrícolas y la Oficina de Estudios especiales en una sola dependencia.

Actualmente tiene el Instituto citado una planta de Investigadores que trabajan tanto en las Oficinas centrales, como en los 5 Centros Regionales y los 22 Campos Experimentales, que han sido creados en las zonas de mayor importancia.

Los 5 Centros Regionales de Investigación Agrícola, están ubicados: en Ciudad Obregón; Sonora, Matamoros; Tamaulipas, Saltillo, Coahuila, Enroque, Guanajuato y Cotaxtla, Veracruz. En Chapingo está el Centro de Investigaciones Básicas del mencionado Instituto.

Cada uno de los 5 Centros Regionales, se auxilia con varios campos experimentales, localizados en las zonas cercanas, en las cuales hay diferencias ecológicas que justifican su funcionamiento. (6).

El Departamento de Extensión Agrícola de la Dirección General de Agricultura, fue reestructurado en el año de 1954. A la fecha cuenta con 304 Extensionistas, 164 Mejoradoras del Hogar Rural y 81 Auxiliares del Campo. (7).

A pesar de las limitaciones con que este Departamento trabaja los resultados de su actuación, en todo el Territorio Nacional, han sido satisfactorios.

A partir de 1967, el Departamento de Extensión Agrícola reforzará sus programas con 25 Técnicos Especialistas en diferentes ramas de la Extensión Agrícola, quienes serán comisionados en los Centros Regionales de Investigación Agrícola, y cuyo trabajo se coordinará con el de los investigadores para que los resultados lleguen en una forma

(5) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(6) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(7) *Desarrollo de extensión agrícola en el mundo entero.*

más ágil a los extensionistas, y éstos vayan directamente al conocimiento y práctica del agricultor. (8).

A pesar de que cada una de las dependencias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería desarrollan una acción propia y específica, la íntima relación que existe entre la enseñanza, la investigación y la extensión, obligó a sus Directores a incluir dentro de sus programas diversas actividades correspondientes a las otras dependencias, lo que al menos aparentemente trae como consecuencia una duplicidad de funciones.

La Escuela Nacional de Agricultura, creó en primer término los Departamentos de Enseñanza e Investigación como correspondía a una institución de Enseñanza Superior. Posteriormente fundó su propio Departamento de Divulgación con el objeto de incorporar a la enseñanza la metodología propia de esta actividad y hacer sentir la influencia de la Escuela en la Zona Agrícola en la que está ubicada. (9).

Con la formación del Colegio de Postgraduados en el año de 1959, la investigación básica y en cierta medida la investigación aplicada, adquirieron en Chapingo una mayor significación, dadas las finalidades de dicho colegio:

Preparar Profesores o Investigadores, que se obligan a hacer trabajos en este importante plano. (10).

Por otra parte el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, ante la necesidad de dar a conocer a los agricultores los resultados obtenidos de su actividad, organiza Días de Demostración en cada uno de los Centros Regionales, Campos Experimentales, así como también imparte cursos de capacitación especiales para agricultores, e inclusive para profesionistas. Es decir, aparentemente el Instituto está desarrollando actividades de divulgación y enseñanza que corresponden al Departamento de Extensión Agrícola o a los Centros de Enseñanza Agrícola Superior. (11).

En forma similar, el Departamento de Extensión Agrícola, dependiente de la Dirección de Agricultura, se vio obligado a organizar cursos especiales para capacitar a los técnicos de nuevo ingreso en la metodología que necesitan aplicar los extensionistas, a fin de poder desarrollar mejor su misión entre todos los campesinos instruyéndolos previamente sobre los últimos resultados de la investigación y los objetivos de los nuevos programas, y escuchando siempre sus opinio-

(8) *Desarrollo de extensión agrícola en el mundo entero.*

(9) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(10) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(11) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

nes y aprovechando las experiencias que van adquiriendo en su trato diario con el agricultor, para aplicarlas en una mejor planeación del servicio. (12).

Los extensionistas se ven en la necesidad de establecer lotes de demostración de variedades de plantas, así como de técnicas de cultivo en diferentes regiones, alejadas de los campos experimentales, lotes que en algunos casos se convierten en pequeños campos experimentales, dando la impresión de estar invadiendo una función que no les compete. (13).

A).—A través de los Centros de Desarrollo Piloto.

En las investigaciones realizadas para la elaboración de esta tesis, se me informó que estos Centros de Desarrollo Piloto no existen en la práctica con ese nombre, sino que el nombre que reciben es el siguiente: Centros de Capacitación para el Trabajo Rural y Brigadas de Promoción Agropecuaria, y que éstos no tienen relación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sino con la Secretaría de Educación Pública, que fue la que los creó, a través de su Dirección General de Educación Agrícola. (14).

La Secretaría de Educación Pública, creó los Centros de Capacitación para el Trabajo Rural, con el fin de contribuir a la solución del problema de carencia de trabajadores expertos indispensables para modernizar las Explotaciones Agrícolas, y por lo tanto, para elevar la productividad del trabajo en el medio rural.

La misión esencial de estas Instituciones, ha sido la de formar, con economía y rapidez, mano de obra calificada de nivel elemental, ofrecer oportunidad de capacitarse, tanto a los adolescentes, que habiendo terminado su 6º año de Educación Primaria, no continúen estudios regulares de otra naturaleza, cuanto a los adultos que deseen mejorar el adiestramiento que poseen.

Por otra parte, los Centros promueven las relaciones necesarias para obtener la ayuda de las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y de Organismos Particulares, mediante Comités Pro Centro y Bolsas de Trabajo con el propósito principal de hasta donde es posible, establecer conexiones que faciliten el empleo de los egresados. (15).

Los cursos tienen una duración variable de acuerdo con su propia naturaleza, pero en ningún caso exceden de 40 semanas.

(12) *Desarrollo de extensión agrícola en el mundo entero.*

(13) *Plan Chapingo. Sus realizaciones y su proyección. México, 1967.*

(14) *Centros de Capacitación para el Trabajo Rural y Brigadas de Promoción Agropecuaria. 1964. Dirección General de Educación Agrícola.*

(15) *Centros de Capacitación para el Trabajo Rural. Dirección General de Educación Agrícola.*

Los cursos que se establecen en los Centros son determinados por un estudio Socio-Económico previo de la región.

El Centro de Capacitación para el Trabajo Rural, les proporciona el material necesario para que los alumnos logren el máximo adiestramiento en el tiempo destinado al curso.

También para las mujeres se han establecido cursos especiales para que tengan oportunidad de capacitarse.

Los Centros disponen de terrenos para el establecimiento de cultivos hortícolas, de demostración y de un vivero para propagar las técnicas del cultivo de las especies forestales, frutales, industriales y de hornato, propias de la región. (16).

Los programas generales a que se sujetan los cursos, fueron elaborados por el personal técnico de la Dirección General de Enseñanza Agrícola, pero los instructores, deben adaptarlos de acuerdo con la realidad del medio en que actúan y su experiencia personal.

Las enseñanzas de carácter, pecuario, comprenden la cría y explotación de ganado y aves.

En el aspecto Agrícola, se imparten conocimientos sobre cultivos básicos, regionales, horticultura y fruticultura.

La apicultura es otra enseñanza que comprende el programa de Industrias Rurales, en los cursos para Promotores Agrícolas, y sobre Técnica Agropecuaria, estos cursos incluyen conservación de frutas, hortalizas, carne y elaboración de productos derivados de la leche.

Los cursos se fijan de acuerdo con el tiempo disponible del alumno, y así pueden ser matutinos, vespertinos y en algunos casos nocturnos.

Las prácticas de operación en maquinaria, se efectúan en los terrenos de que dispone el Centro, los grupos de alumnos se forman con 20 alumnos como mínimo y 30 alumnos como máximo. En los Talleres de Herrería, se manufacturan herramientas y se hacen trabajos de reparación; los cursos contienen las siguientes actividades:

- 1.—Motores de Combustión y Equipo Agrícola;
- 2.—Operación y conservación de Maquinaria Agrícola;
- 3.—Carpintería Rural;
- 4.—Herrería, Forja-soldadura y hojalatería;
- 5.—Tejido mecánico de punto;
- 6.—Mejoradoras del Hogar. (17).

(16) Centros de Capacitación para el Trabajo Rural. Dirección General de Educación Agrícola.

(17) Centros de Capacitación para el Trabajo Rural. Dirección General de Educación Agrícola.

Brigadas de Promoción Agropecuaria:

Las Brigadas de Promoción Agropecuaria, que en número de 37 tiene establecidas la Dirección General de Educación Agrícola de la Secretaría de Educación Pública, en distintas Entidades Federativas del País, tiene como finalidad promover el progreso de las técnicas agropecuarias, así como el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural. Constituyen estas agencias, la escuela misma que se desplaza a la comunidad para actuar en el propio lugar de trabajo del campesino, evitando así que abandone sus ocupaciones habituales.

Los objetivos fundamentales de las Brigadas son:

1.—Atender primordialmente el mejoramiento de las técnicas agropecuarias que prevalezcan en las zonas que atiendan.

2.—Pugnar por que se constituya una pequeña granja en cada casa campesina.

3.—Promover la elevación de condiciones de la vida familiar del campesino, mediante el embellecimiento del hogar, la atención al vestido, la mejor preparación de la alimentación diaria, la conservación de los alimentos y el manejo general de la economía doméstica.

4.—Lograr el mejor aprovechamiento del tiempo libre de la población campesina, mediante su dedicación a trabajos suplementarios y a prácticas artísticas, deportivas e higiénicas.

Las brigadas operan en regiones de agricultura atrasada y alejada de las poblaciones de grande y mediana importancia, de acuerdo con la nueva estructuración, cuenta con un centro-base que está ubicado en el lugar mejor situado que permita el fácil acceso a las demás comodidades de la zona de influencia. En el Centro-Base, están instaladas las oficinas, un almacén, un garage, y el alojamiento para el Jefe. (18).

El personal está integrado por un Jefe Técnico en las actividades agropecuarias de la región, un médico veterinario, zootecnicoabista práctico en ganadería; una mejoradora del hogar, un perito en horticultura y fruticultura; un chofer mecánico operador, un ayudante de chofer, un secretario almacenista, encargado del activo fijo, un Técnico en Actividades Industriales, y personal manual.

Las brigadas realizan 2 clases de actividades, unas de aspecto agrícola, y otras de aspecto pecuario.

En las primeras se adiestra al campesino en la preparación adecuada y oportuna de la tierra, y la desinfectación y uso de semillas

(18) *Brigadas de Promoción Agropecuaria, 1964. Dirección General de Educación Agrícola.*

mejoradas en la siembra y labores de cultivo, apropiadas en el empleo de fertilizantes; en el combate de las plagas y enfermedades de los cultivos, y en los procedimientos de cosecha, de conservación del suelo y el agua, en lo concerniente a forestación y reforestación, en las comunidades y en otras prácticas que le permitan aumentar la producción agrícola.

En el aspecto pecuario, se atiende al mejoramiento de las razas de animales domésticos, mediante la selección, la inseminación artificial y los cruzamientos adecuados; el cálculo y la preparación de raciones adecuadas; las medidas higiénicas y sanitarias procedentes; la construcción de alojamientos rústicos apropiados a la distintas especies de animales, así como todo lo relativo a los sistemas para reproducir, criar y atender ganados, aves, conejos, etc. (19).

B).—El fomento de la Educación Rural por medio de sus Centros Educativos y Centros de Investigación.

El fomento de la educación rural a través de sus Centros Educativos y sus Centros de investigación, (20) lo realiza día a día la Secretaría de Agricultura y Ganadería; ésta cuenta actualmente con los mejores elementos para realizar el plan más ambicioso de la América Latina en la formación de verdaderos científicos en las diversas ramas del conocimiento agropecuario. La Escuela Nacional de Agricultura, y el Colegio de Postgraduados, son ejemplos ilustrativos de lo que afirmamos, además el Instituto de Investigación Forestal, el Servicio Nacional de Extensiones Agrícola y Ganadera y los otros centros educacionales y de investigación que analizamos con detenimiento en este mismo capítulo, nos hacen ver claramente el fomento de la Educación Rural, que a través de sus Centros Educativos y de Investigación, realiza constantemente la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (21).

C).—La Educación Rural, a través de sus Centros Docentes Superiores.

Empezaremos por decir que, la Educación Rural o Agrícola puede ser de 3 tipos:

I.—Elemental;

II.—Práctica y especial;

III.—Superior.

La Educación Agrícola Elemental es aquella que se imparte en

(19) *Brigadas de Promoción Agropecuaria. 1964. Dirección General de Educación Agrícola.*

(20) *La Enseñanza de Educación Agrícola en México. Trabajo realizado por el Lic. Hugo Tulio Meléndez.*

(21) *Ley de Educación Agrícola. Artículos 7º y 8º.*

las escuelas ubicadas en medios rurales, en función de sus planes de estudio y programas respectivos, con el propósito de vincular a los educandos, con el medio que los rodea y desarrollar la solidaridad social, que debe caracterizar a su clase.

La enseñanza Agrícola Elemental, se impartirá, en las Escuelas Primarias, de Segunda Enseñanza, Normales e Internados Indígenas en donde esto sea posible, de acuerdo con el contenido de los planes de estudio y programas aprobados por la Secretaría de Educación Pública. (23).

La Educación Agrícola Práctica y Especial, es aquella que proporciona a los educandos conocimientos técnicos que los capaciten, para conducir con eficiencia económica, una explotación rural y los convierta en factores importantes del mejoramiento de la vida campesina.

La Educación Agrícola Práctica, se impartirá en las Escuelas Prácticas de Agricultura, a través de los Servicios extensivos de educación Agrícola, (24) y por último, la Educación Agrícola Superior que es la que nos interesa en este inciso, es aquella que proporciona a los estudiantes, los conocimientos científicos y técnicos que los capacite para analizar los problemas agrícolas nacionales, regionales o locales, plantear y ejecutar su resolución, y conducir a cualquier investigación científica en su ramo. (25).

La Educación Agrícola Superior, será impartida por el Estado en el Instituto de la Educación Agrícola Superior, que funcionará de acuerdo con la Ley de Educación Agrícola y con el Reglamento del propio Instituto que se expida por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. (26).

La función principal del Instituto, será la de formar los profesionistas que se requieran para las actividades que el Estado desarrolla en favor de la Agricultura Nacional.

La Enseñanza Agrícola Superior, comprende 2 grados profesionales: El de Ingeniero Agrónomo y el de Doctor en Agronomía.

La carrera de Ingeniero Agrónomo se dividirá por especialidades; de acuerdo con las distintas necesidades del país.

El Instituto de la Educación Agrícola Superior y el Instituto Politécnico Nacional, coordinarán sus funciones por medio de representantes mutuos, para no interferirse en los planes de estudio que a cada uno corresponde.

(23) Ley de Educación Agrícola. Artículos 12, 13 y 14.

(24) Ley de Educación Agrícola. Artículos 25 y 26.

(25) Ley de Educación Agrícola. Artículos 26 y 27.

(26) Ley de Educación Agrícola. Artículos 27 y 28.

El Instituto de Educación Agrícola Superior ejercerá sus funciones a través de los siguientes organismos:

- a) Escuela Nacional de Agricultura.
- b) Centros de Especialización e Investigación Agrícola.
- c) Colegio de Post-graduados.

En la Escuela Nacional de Agricultura se impartirán las enseñanzas preparatorias y básicas para la formación de Ingenieros Agrónomos y la correspondiente a aquellas ramas y partes de especialización que puedan cursarse con éxito dentro de la propia Escuela, así como las labores de investigación científica, conexas con la enseñanza.

En los Centros de Especialización e Investigación Agrícola, establecidos en diversas zonas del país, se impartirá, la enseñanza especializada que ahí convenga y se llevarán a cabo, las investigaciones que encuentren en ellas el medio apropiado.

En el Colegio de Post-graduados, se impartirán cursos de perfeccionamiento y se conducirá a investigaciones, en ambos casos con la finalidad de obtener el Doctorado en Agronomía. (27).

D).—Coordinación de los programas con otras Escuelas de Enseñanza Superior Rural.

En las investigaciones realizadas durante la elaboración de mi trabajo, se me informó que no existe ninguna coordinación de programas entre las Escuelas de Enseñanza Superior, es decir que cada escuela tiene distintos programas.

Lo único que existe entre las Escuelas de Enseñanza Superior, es cierta Jerarquía, así tenemos que en la Escuela Nacional de Agricultura se reciben los alumnos de Ingenieros Agrónomos y después en el Colegio de Post-graduados de la misma escuela, se ofrecen cursos que permiten a los Profesionistas Agrónomos obtener la maestría en Ciencias Agrícolas y capacitarse como profesores e investigadores de la Carrera. (28).

E).—El Fomento de la Educación Rural, en Coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

En este inciso podemos afirmar que el fomento de la Educación Rural, está a cargo de la Secretaría de Educación Pública, tan es así que para tal actividad se creó su Dirección General de Enseñanza Agrícola, de la cual dependen, casi todas las Escuelas Rurales, con excepción de las ya tantas veces mencionadas en incisos anteriores y que mencionaré por si se nos hubieren olvidado.

La Escuela Nacional de Agricultura, el Colegio de Post-gradua-

(27) *Ley de Educación Agrícola. Artículos 28 y 29.*

(28) *Datos proporcionados en la Dirección General de Educación Agrícola de la Secretaría de Educación.*

dos, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas y el de Extensión Agrícola, así como los Centros de Capacitación para el Trabajo Rural, y las Brigadas de Promoción Agropecuarias, que pertenecen a la Secretaría de Agricultura y Ganadería; de ahí en adelante desde las Primarias hasta las Normales y las otras mismas Escuelas Superiores de Agricultura, pertenecen a la Sría. de Educación Pública; por tal razón, creemos pertinente afirmar: que el fomento de la Educación Rural, se hace a través de la Sría. de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y tal afirmación la fundamentamos, con el texto del Art. 13, fracción I, inciso d) de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, que dice:

A la Secretaría de Educación Pública, corresponde el Despacho de los siguientes asuntos:

Fracción I, d) la Enseñanza Agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

F).—El fomento de la Educación Rural, en combinación con la Sría. de Salubridad y Asistencia Pública y el Departamento Agrario.

Nuevamente vuelvo a repetir que durante mi investigación para la realización de esta tesis, fui informada de que la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, no tiene que ver nada con el fomento de la Educación Rural, es decir, que la Educación Rural, se fomentaría, aunque no existiera la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, y lo mismo se me dijo del Departamento Agrario.

G).—El Fomento de la Educación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en combinación con las Entidades Federativas.

El Fomento de la Educación Rural, no sería posible realizarlo, sin la coordinación de las Entidades Federativas. (29).

H).—El Fomento de la Educación Rural, con la Colaboración e intercambio de Instituciones Extranjeras.

En el fomento de la Educación Rural, la Colaboración e Intercambio de Instituciones Extranjeras, es bastante grande, según se me informó; este intercambio se realiza, aquí en México, por ciudadanos extranjeros o viceversa, expertos de nuestro país son mandados al extranjero para impartir sus conocimientos. Así por ejemplo se me dijo que el Centro Regional para Ayuda de la América Latina; ha prestado ayuda a nuestro país, por medio de cursos impartidos por esta Institución a la Dirección General de Educación Agrícola, con el objeto de mejorar la capacitación de nuestro personal. (30).

(29) Datos proporcionados por la Secretaría de Educación Pública.

(30) Datos proporcionados por la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO VI

DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE LA SRIA. DE ARICULTURA Y GANADERIA

CAPITULO VI

DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA, SON:

La Secretaría.

La Subsecretaría de Agricultura que comprende a su vez, las siguientes dependencias.

Dirección General de Agricultura.

Dirección General de Conservación del suelo y del agua.

Dirección General de Defensa Agrícola.

Escuela Nacional de Agricultura.

Colegio de Post-graduados.

Dirección General de Geografía y Meteorología.

Dirección General de Ingeniería Agrícola.

Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas.

Dirección General de la Pequeña Propiedad Agrícola.

Dirección General de la Caña de Azúcar.

Campaña Nacional de Piscicultura Agrícola. (1).

La Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza, que se integra con las dependencias siguientes:

Dirección General de Caza.

Dirección General de Aprovechamientos Forestales.

Dirección General de Protección y repoblación forestales.

Dirección General de Supervisión técnica y vigilancia.

Departamento Jurídico Consultivo.

Escuela Nacional de Guardias Forestales.

Oficina Forestal y de Caza del Valle de México.

Departamento de Divulgación y Propaganda.

(1) *Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estructura Orgánica y Directorio. México, D. F. Septiembre 1º de 1963. Pág. 15.*

La Subsecretaría de Ganadería con las siguientes dependencias.

(2).

Dirección General de Cría y Fomento Pecuario.

Instituto Nacional de la Leche.

Instituto Nacional de Ganado Lanar.

Instituto Nacional de la Carne.

Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarias.

Instituto Nacional de Agricultura.

Instituto Nacional de Sanidad Animal.

Oficialía Mayor, que se integra por:

Oficina de Inspección.

Oficina de Contabilidad y control de presupuestos.

Oficina de Personal. (3).

Organismos Descentralizados que tienen relación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Instituto Mexicano del Café.

Productora Nacional de Semillas.

Comisión Nacional de Fruticultura.

Banco Nacional del Crédito Agrícola, S. A.

Banco Nacional del Crédito Ejidal, S. A. de C. V.

Consejo Nacional de Agricultura.

Aseguradora Nacional de Investigación y de la Enseñanza Agrícola Superior.

Oficina de Estudios y Proyectos. (4).

En cada uno de los Estados y Territorios Federales, habrá una agencia general de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, estas agencias representarán a la Secretaría de Agricultura, dentro del territorio de su jurisdicción y serán las encargadas de dirigir, organizar y vigilar los servicios, las obras y en general las actividades Agrícolas, Ganaderas y Forestales de la Secretaría dentro de sus respectivas jurisdicciones. (5).

(2) *Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estructura Orgánica y Directorio. México, D. F. Septiembre 1º de 1963. Pág. 15.*

(3) *Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estructura Orgánica y Directorio. México, D. F. Septiembre 1º de 1963. Pág. 16.*

(4) *Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estructura Orgánica y Directorio. México, D. F. Septiembre 1º de 1963. Pág. 16.*

(5) *Secretaría de Agricultura y Ganadería. Estructura Orgánica y Directorio. México, D. F. Septiembre 1º de 1963. Pág. 16.*

CAPITULO VII

**BASES JURIDICAS DE ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

CAPITULO VII

BASES JURIDICAS DE ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería la dirección, estudio y despacho de los asuntos que le encomiendan el artículo 27 de la Constitución Política de la República, el artículo IX de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, El Código Agrario, La Ley de Asociaciones Agrícolas y su Reglamento, La Ley de Sanidad Fitopecuaria, La Ley de conservación de suelo y agua, La Ley Forestal y su Reglamento, La Ley Federal de Caza, La Ley Federal de Aguas y su Reglamento, los Reglamentos para el Trámite de compensaciones por afectaciones agrarias y demás atribuciones que le confieren otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares. (1).

Al frente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, habrá un Secretario, un Subsecretario de Agricultura, un Subsecretario de Ganadería, un Subsecretario Forestal y de la Fauna, y un Oficial Mayor.

Para atender a sus labores la Secretaría de Agricultura y Ganadería contará con las siguientes dependencias:

- Dirección General Consultiva y de Legislación.
- Dirección General de Cuenta y Administración.
- Dirección General de Agricultura.
- Dirección General de Sanidad Vegetal.
- Dirección General de Economía Agrícola.
- Dirección General de Ingeniería Agrícola.
- Dirección General de la Pequeña Propiedad.
- Dirección General de Geografía y Meteorología.
- Dirección General de la Caña de Azúcar.
- Escuela Nacional de Agricultura.
- Instituto de Investigaciones Agrícolas.

(1) Proyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Art. 1o.

Dirección General de Ganadería.
Dirección General de Sanidad Animal.
Dirección General de Apicultura y otras especies menores.
Instituto Nacional de Investigaciones Pecuarías.
Instituto Nacional de la Leche.
Instituto Nacional de la Lana.
Dirección General de Protección y Repoblación Forestales.
Dirección General de Aprovechamiento Forestal.
Dirección General de Supervisión Técnica y Vigilancia Forestal.
Dirección General de la Fauna Silvestre.
Dirección General del Inventario Nacional Forestal.
Instituto Nacional de Investigaciones Forestales.
Dirección de Divulgación.
Agencias Generales.
Dirección General del Suelo y del Agua.
Dirección General de Defensa Agrícola.
Colegio de Post-graduados.
Campaña Nacional de Piscicultura Agrícola. (2).

El Secretario, los Subsecretarios de Agricultura y Ganadería, Forestal y de la Fauna y el Oficial Mayor, constituirán la entidad directiva de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las facultades que la Constitución Política del País y demás ordenamientos legales, encomiendan a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, corresponden originalmente al C. Secretario, durante las faltas temporales del C. Secretario, los demás funcionarios, en el orden señalado representarán a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las Direcciones, Institutos y Departamentos, en su organización y Dirección Técnica, dependerán de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Las comisiones, organismos, instituciones financieras y demás entidades oficiales o semioficiales, con las cuales la Secretaría mantiene relaciones estrechas de trabajo, así como aquellas en las que el C. Secretario tiene el carácter de Presidente del Consejo de Administración, por disposición de los ordenamientos que crearon a dichas entidades, se constituirán y regirán en los términos que los crearon. (3).

(2) *Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Art. 3o.*

(3) *Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Arts. 4o, 5o, y 6o.*

EL SECRETARIO

El Secretario de Agricultura y Ganadería, ejercerá la Dirección Superior, Política, Técnica y Administrativa de la Dependencia a su cargo, y a él estará subordinado todo el personal que la integra.

En consecuencia serán atribuciones del Secretario de Agricultura y Ganadería.

I.—Formular el Programa General de Trabajo de la Secretaría.

II.—Elaborar los Proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y órdenes del C. Presidente de la República que se refieren a la Competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

III.—Acordar con el Presidente de la República sobre la forma de ejercer las funciones de su competencia.

IV.—Contratar, resolver en definitiva y otorgar concesiones en asuntos que sean de la competencia de la Secretaría.

V.—Expresar la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

VI.—Someter a la consideración del Presidente, el nombramiento y remoción de los empleados de la Secretaría.

VII.—Integrar comisiones para realizar estudios especiales.

VIII.—Resolver en definitiva, los expedientes de infracción a las Leyes, Reglamentos, Decretos y demás disposiciones que se refieren a las atribuciones de la Secretaría.

IX.—Dictar los acuerdos que coordinan las actividades de las diferentes Oficinas de la Secretaría y establecer los reglamentos que tiendan a simplificar los trámites.

X.—Por acuerdo del Presidente de la República, representarlo en sus relaciones con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos Estatales, y con los demás Secretarías y Departamento de Estado.

XI.—Rendir los informes que solicite el Congreso de la Unión sobre los Considerandos de los Proyectos de Leyes, Decretos y Reglamentos de la Competencia de la Secretaría.

XII.—Aprobar los informes técnicos y proyectos que deba sostener la Secretaría por conducto de sus delegados en las Comisiones de Tarifas, Aranceles, Subsidios, Aforos, Tratados de Comercio Exterior, Alimentación y otros similares que se establezcan por conducto del C. Presidente de la República.

XIII.—Firmar los Informes, Demandas, Alegatos o escritos que se presenten ante las Autoridades Judiciales sea parte, y delegar su representación cuando lo juzgue conveniente, para la atención de los mencionados asuntos.

XIV.—Autorizar las adiciones oficiales de Cartas Geográficas que publique la Secretaría.

XV.—Autorizar las órdenes de pago.

XVI.—Expedir los Certificados de Compensación en los casos en que se apruebe el dictamen de la Dirección de la Pequeña Propiedad, que concede otorgarlos, a favor de los pequeños propietarios, afectados por resoluciones agrarias.

XVII.—Nombrar representantes, ante la Comisión Mixta de Escalafón, de acuerdo con lo previsto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

XVIII.—Firmar el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, que celebren la Secretaría y el sindicato de Trabajadores al Servicio de la misma.

XIX.—Conceder licencias a los empleados de la Secretaría, con o son goce de sueldo, hasta por 3 días en el primer caso, y hasta por 6 meses en el segundo, en los términos que señala la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

XX.—Presentar a la Presidencia de la República a más tardar el día primero de diciembre de cada año, el Programa que la Secretaría ha de desarrollar el año siguiente y formular la memoria anual de las labores realizadas.

XXI.—Proporcionar al C. Presidente de la República los datos para el Informe que debe reunir al Congreso de la Unión.

XXII.—Las demás que le señalen las Leyes y el C. Presidente de la República.

El Secretario, en la Tramitación de los asuntos de su competencia, deberá ser auxiliado por los CC. Subsecretarios de Agricultura, Ganadería, Forestal y de la Fauna, y por el Oficial Mayor. (4).

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

Serán atribuciones del C. Subsecretario de Agricultura en su calidad de Subsecretario de Estado:

I.—Substituir al Secretario en sus ausencias temporales.

II.—Coadyuvar con el C. Secretario en las labores del Despacho, de acuerdo con las instrucciones que reciba.

III.—Firmar por orden o por ausencia del C. Secretario, las comunicaciones e informes de la Secretaría.

(4) *Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Arts. 7o, 8o, y 9o.*

IV.—Acordar con los C.C. Subsecretarios Oficial Mayor, Directores y Jefes de Departamento e Institutos, según la Distribución Económica de las labores que fije el C. Secretario.

V.—Ejercer control técnico de las labores que desarrollen todas las dependencias de la Secretaría de acuerdo con las orientaciones, lineamientos e instrucciones que dicte el Secretario, lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia de la Competencia de la Secretaría y lo que requiera para su ejecución el programa de Gobierno, fijado por el C. Presidente de la República.

VI.—Instruir a los C.C. Directores y Jefes de las distintas dependencias, con el fin de obtener la mayor eficacia en la organización, y la más estrecha cooperación del personal de la Secretaría en la realización del programa fijado por el Presidente de la República.

VII.—Practicar visitas a las diversas dependencias de la Secretaría, a fin de darse cuenta de la marcha de las oficinas, controlar sus actividades, reformar sus métodos de Trabajo. Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para el mejoramiento de las labores y para simplificar los proyectos de tramitación de acuerdo con la Ley.

VIII.—Fijar los plazos que deban señalarse a los particulares en la tramitación de sus asuntos cuando no estén previstos en las leyes o sus reglamentos.

IX.—Aprobar de acuerdo con el C. Secretario los planos y proyectos de obras que deban realizarse en edificios e instalaciones de la Secretaría.

X.—Conocer de los proyectos del convenio, que deban celebrarse con los Gobiernos de los Estados e Instituciones Privadas, para someterlos a la Consideración del C. Secretario, en asuntos de la competencia de esta dependencia.

XI.—Supervisar los programas y labores pendientes, a desarrollar y organizar la Producción Vegetal y Animal.

XII.—Aprobar los proyectos de Estatuto, para las Sociedades y Asociaciones que deban estar, bajo la Jurisdicción de la Secretaría.

XIII.—Revisar los proyectos de Leyes, Decretos, Reglamentos, Instructivos, Circulares, etc., antes de que sean sometidos a la consideración del C. Secretario.

XIV.—Someter a la consideración del C. Secretario, los proyectos de programas, tendientes a normar actividades especiales de la Secretaría.

XV.—Las demás que le asignen las leyes y el C. Secretario.

Al Subsecretario de Agricultura, en su carácter de Subsecretario Auxiliar de Asuntos Agrícolas corresponderá:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la Producción Agrícola en todos sus aspectos.

II.—Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos, destinados a obtener, mejor rendimiento de la agricultura.

III.—Organizar y encauzar el Crédito Ejidal Agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—Organizar a los pequeños propietarios con la cooperación del Banco Nacional del Crédito Agrícola.

V.—Organizar los Servicios de Sanidad Vegetal.

VI.—Dirigir técnicamente la Esc. Nacional de Agricultura y establecer y dirigir las Escuelas de Agricultura en los lugares que proceda.

VII.—Organizar y fomentar las Investigaciones Agrícolas.

VIII.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas.

IX.—Cuidar de la conservación de los suelos agrícolas y del agua, estudiando sus problemas, definiendo la técnica y procedimientos aplicables, y difundiendo los métodos convenientes para dichas labores.

X.—Programar y proponer la construcción de pequeña obras de irrigación, proyectar, ejecutar y conservar, bordos, canales, tajos, abrevaderos y jagüeyes que compete realizar al Gobierno Federal por si o en cooperación con los Gobiernos de los Estados, los Municipios y los particulares.

XI.—Organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla.

XII.—Organizar y dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos y climatológicos, creando el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios Internacionales de la materia.

XIII.—Ejercer las atribuciones que al Secretario confiere la Legislación Cañera.

Las actividades del Subsecretario de Agricultura, estarán supeditadas al control, aprobación y dirección del C. Secretario. (5).

SUBSECRETARIO DE GANADERIA

Son atribuciones del Subsecretario de Ganadería:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción ganadera, avícola y apícola.

(5) Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Capítulo III. Arts. 10, 11 12.

II.—Investigar, definir y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener un mejor rendimiento en la ganadería, avicultura y apicultura.

III.—Colaborar con los núcleos de población ejidal, para el mejor aprovechamiento de los recursos pecuarios, avícolas y apícolas.

IV.—Organizar a los ganaderos, avicultores y apicultores asesorándolos en todos los problemas de carácter técnico y económico.

V.—Organizar, mantener y vigilar los servicios de sanidad pecuaria, y aplicar las disposiciones legales sobre la materia.

VI.—Procurar la superación de la investigación pecuaria en las escuelas de medicina, veterinaria, establecidas en el país y dirigir la enseñanza en materia de ganadería, avicultura y apicultura.

VII.—Organizar y fomentar las investigaciones ganaderas, avícolas y apícolas, estableciendo institutos especializados, centros experimentales, laboratorios, estaciones de cría y postas de reproducción.

VIII.—Organizar y patrocinar congresos, ferias, exposiciones y concursos ganaderos, avícolas y apícolas.

IX.—Cooperar en la conservación, fomento e investigación de pastizales, aconsejando los métodos convenientes.

X.—Programar y proponer la construcción y conservación de aguajes y abrevaderos.

XI.—Promover la ampliación del Seguro Ganadero.

XII.—Controlar e inspeccionar las empacadoras, tipo inspección federal, y las que dependan del Gobierno Federal, o de organismos descentralizados.

XIII.—Vigilar y regular la operación de Asociaciones Nacionales de Registro de razas puras de ganado, aves y abejas; llevando los controles necesarios.

XIV.—Regular la importación de ganado, aves, abejas y sus productos.

XV.—Establecer, reglamentar y vigilar el plan regulador de la zootécnica nacional.

XVI.—Dar cuenta al C. Secretario del ramo, en opinión fundada, del otorgamiento de contratos y concesiones para la operación de estaciones cuarentenarias, plantas de fumigación de productos pecuarios y baños parasitidas.

XVII.—Controlar y vigilar la producción, distribución y venta de los productos profilácticos y alimenticios destinados a la ganadería, apicultura y avicultura.

XVIII.—Promover la industrialización de los productos derivados del ganado, las aves y las abejas.

XIX.—Promover los servicios coordinados pecuarios, avícolas y apícolas, con las autoridades estatales y municipales, previo acuerdo del C. titular del ramo.

XX.—La Subsecretaría propondrá al C. titular del ramo, al personal que deba representar a la Secretaría ante los organismos nacionales e internacionales sobre problemas de la ganadería, avicultura y apicultura.

XXI.—La Subsecretaría de ganadería, someterá a la consideración del C. Secretario las medidas conducentes a proteger la ganadería, la avicultura y la apicultura contra plagas y enfermedades.

XXII.—La Subsecretaría de ganadería, recomendará el establecimiento de aranceles sobre ganado, aves y abejas y sus productos en el comercio internacional.

XXIII.—Y las demás funciones que le fijen expresamente las leyes y reglamentos a la Secretaría del ramo en materia de ganadería, avicultura y apicultura. (6).

SUBSECRETARIO FORESTAL Y DE LA FAUNA

Son atribuciones del Subsecretario forestal y de la fauna las que le asigna la Ley Forestal y su Reglamento, la Ley Forestal de Caza y en especial:

I.—Planear, fomentar y asesorar técnicamente la producción forestal y de la fauna terrestre.

II.—Aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener el mejoramiento en la silvicultura y en la fauna silvestre.

III.—Organizar y encausar el crédito forestal, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de los bancos semificiales.

IV.—Organizar y dirigir los servicios de defensa y vigilancia forestales y de la fauna silvestre.

V.—Establecer y dirigir Escuelas de Silvicultura.

VI.—Organizar y fomentar las investigaciones silvícolas y de la fauna silvestre, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, reservas forestales, semilleros, viveros y cotos.

VII.—Organizar y patrocinar congresos, ferias exposiciones y concursos silvícolas.

(6) *Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. Alfonso Velarde Espinosa. Capítulo IV. Art. 13.*

VIII.—Cuidar de la conservación de las zonas forestales, pastizales y bosques estudiando sus problemas, difundiendo la técnica y procedimientos aplicables, así como los métodos convenientes para dichas labores.

IX.—Sistematizar los estudios sobre las condiciones económicas sobre la vida rural del país en materia forestal con objeto de mantener los métodos y procedimientos para mejorarla.

X.—Difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejores rendimientos de los bosques.

XI.—Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna silvestre con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XII.—Proponer vedas forestales y de caza.

XIII.—Fomentar y planear la reforestación.

XIV.—Organizar, establecer y administrar parques nacionales.

XV.—Llevar el registro y cuidar de la conservación de los árboles históricos y notables del país.

XVI.—Elaborar el predio de forestales y silvopastoriles y sus productos, así como levantar, organizar la cartografía y estadística forestales.

XVII.—Organizar y administrar museos nacionales de la flora y la fauna silvestre, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas.

XVIII.—Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y fauna terrestres.

XIX.—Fomentar y distribuir colecciones de la flora y fauna terrestres.

XX.—Promover la industrialización de los productos forestales.

XXI.—Resolver los asuntos que sometan a su consideración, las diversas dependencias de la subsecretaría.

XXII.—Proponer al C. Secretario la designación de funcionarios de confianza en las oficinas de servicios generales.

XXIII.—Vigilar que las dependencias integrantes de la Subsecretaría cumplan con las labores técnicas y administrativas aprobadas por el C. Secretario.

XXIV.—Instruir y resolver, mediante la aplicación de las sanciones correspondientes, los expedientes de infracción a las leyes forestales y su reglamento, y la ley de caza, previa aprobación de los mismos por el C. Secretario del ramo.

XXV.—Las que expresamente le confiera el C. Secretario del ramo y las que le asignan los reglamentos jurídicos en vigor.

Para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Subsecretaría de Agricultura ésta se integrará, con las direcciones que ya quedaron expresadas en el capítulo VI, de esta misma tesis.

Igualmente para el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Subsecretaría forestal y de la fauna, ésta contará con las direcciones enumeradas en capítulo anteriormente citado. (7).

EL OFICIAL MAYOR

Tendrá a su cargo la Dirección General de los asuntos administrativos de la Subsecretaría.

Serán atribuciones del Oficial Mayor:

I.—Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que con apoyo en la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento, dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativas al ejercicio de presupuesto autorizando a la Secretaría, así como todas las disposiciones que en materia de administración de bienes muebles o inmuebles expide la Secretaría del Patrimonio Nacional.

II.—Formular anualmente de acuerdo con los datos suministrados por las dependencias del ramo el programa de organización, planeación y distribución de las labores administrativas y el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría, para ser remitidos a la consideración del Secretario del ramo.

III.—Informar al Secretario o Subsecretario de los asuntos de trámite, que requiera la intervención de los citados funcionarios.

IV.—Dictar las medidas necesarias para la mejor organización y control administrativos.

V.—Acordar las solicitudes que presenten las dependencias del ramo, relacionadas con la expedición de nombramientos, órdenes de pago, de pasajes, y bajas en activo fijo de los inventarios de la Secretaría.

VI.—Autorizar modificaciones en la distribución del personal, y de las funciones que le asignen.

VII.—Firmar los nombramientos que el Presidente de la República expida al personal de la Secretaría, órdenes de pago que graven las partidas presupuestales, autorizaciones de cargo, solicitudes de pasajes y en general, la documentación necesaria para el buen funcionamiento administrativo de la propia dependencia.

(7) *Proyecto de Reglamento de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Capítulo V. Art. 14.*

VIII.—Practicar visitas e inspecciones a las dependencias de la Secretaría, percatarse del funcionamiento interno de las oficinas.

IX.—Autorizar copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos de las direcciones y en el archivo general y que se expidan en cumplimiento de acuerdos superiores, o a solicitud de autoridades oficiales o parte interesada.

X.—Conceder licencias económicas hasta por 10 días a los empleados de la Secretaría.

XI.—Tramitar los dictámenes que produzca la Dirección Consultiva y de legislación en asuntos de carácter administrativo.

XII.—Ordenar la publicación de trabajos de la Secretaría, previamente aprobados por el Secretario o Subsecretario.

La Oficialía Mayor tendrá como dependencias auxiliares a la Dirección General de Cuenta y Administración, y a la Oficina de Inspectores Generales y Auditores. (8).

DIRECTORES

Serán atribuciones de los directores:

I.—Encauzar y desarrollar las labores de las direcciones a su cargo, de acuerdo con el programa e instrucciones que dicte el Secretario con la cooperación de las demás dependencias de la Secretaría.

II.—Proporcionar a las comisiones de estudios especiales y de investigación, creadas por el titular, datos, informes, estudios, opiniones, etc., para el desarrollo de sus trabajos.

III.—Formular por escrito los dictámenes de su competencia, cuando les sean solicitados.

IV.—Acordar con los CC. Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor, los asuntos que deban ser resueltos o firmados por dichos funcionarios.

V.—Proponer a la Superioridad la ejecución de estudios y trabajos, relacionados con el programa de acción de la Secretaría.

VI.—Firmar la correspondencia que expida la Dirección en los asuntos de su competencia, así como las órdenes de movilización del personal de su adscripción; previo acuerdo con el oficial mayor, los proyectos de trabajo e instructivos a que deba sujetarse la ejecución de ellos.

(8) Proyecto citado. Capítulo VI. Arts. 18, 19 y 20.

VII.—Visar los recibos de gastos, viáticos, pasajes, etc., que para el cumplimiento de sus comisiones presenten los empleados de Dirección.

VIII.—Hacer expedita la tramitación estudio y despacho de los asuntos de su competencia, debiendo dar aviso al oficial mayor de las faltas en que incurre el personal, para que sean corregidas disciplinariamente.

IX.—Proponer la dedicación de estudios, informes, etc., que juzgue de interés personal.

X.—Proporcionar informes sobre el estado de tramitación de los expedientes a las personas autorizadas previo crédito de su personalidad.

XI.—Conceder las licencias y permisos que soliciten los empleados, con sujeción a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y las condiciones generales de trabajo.

XII.—Firmar las circulares, acuerdos, instructivos técnicos y disposiciones en general a que deban sujetarse los empleados de su adscripción, previa aprobación de la superioridad.

XIII.—Firmar oportunamente los proyectos de presupuestos de egresos de subdirección; así como la memoria anual de sus labores. (9).

SUBDIRECTORES

Los subdirectores, tendrán las atribuciones siguientes:

I.—Substituir al Director en sus ausencias.

II.—Dirigir las labores administrativas de la dirección, dentro de las normas fijadas por el C. Director.

III.—Dictar la correspondencia de trámite de los asuntos de su dirección.

IV.—Revisar los oficios, acuerdos y demás documentos, que deba firmar el director.

V.—Informar al Director de todo lo relativo al personal administrativo de la Dirección.

VI.—Las demás que le señale el Director. (10).

(9) Proyecto citado. Capítulo VII. Art. 21.

(10) Proyecto citado. Capítulo VIII. Art. 22.

JEFE DE DEPARTAMENTO

Serán atribuciones de los Jefes de Departamento.

I.—Acordar los asuntos de la competencia del departamento a su cargo, con excepción de aquellos que por su naturaleza deben ser resueltos por los superiores o jefes de la Secretaría.

II.—Firmar la correspondencia que se refiera a las atribuciones de su departamento, de acuerdo con las atribuciones que reciba del Director.

III.—Llevar al acuerdo del Director, los asuntos que sean de su competencia.

IV.—Estudiar y proponer las resoluciones que correspondan a los C.C. Director y Subdirector de los asuntos que se presenten al departamento de su cargo.

V.—Dirigir las labores del departamento de acuerdo con su competencia y las normas fijadas por el Director y el Subdirector. (11).

JEFES DE OFICINA Y DE SECCION

Son atribuciones de los Jefes de Oficina y de sección:

I.—Clasificar la correspondencia que les ha sido entregada por la oficialía de partes, distribuirla entre los empleados de la oficina o sección, para su trámite y estudio, y llevar el control de la misma para su despacho.

II.—Revisar la correspondencia que deban firmar sus superiores.

III.—Revisar los informes y estudios de los empleados de la oficina o sección.

IV.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la superioridad, para el acuerdo y firma de los asuntos de su competencia. (12).

PERSONAL

El personal que presta sus servicios en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, tendrá los derechos y obligaciones relativas a empleados federales que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia, y en especial a las contenidas en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, Condiciones Generales de Trabajo, y Reglamento Interior de Escalafón.

(11) Proyecto citado. Capítulo IX. Art. 23.

(12) Proyecto citado. Capítulo X. Art. 24.

Los Directores, Jefes de Departamento y los Agentes Generales, serán en todo caso responsables del exacto cumplimiento de las anteriormente citadas obligaciones. (13).

Teniendo por finalidad este capítulo apuntar las bases Jurídicas para un Reglamento Interior de la Secretaría que se estudia, por lo mismo se considera no ser más prolijo en el caso.

(13) Proyecto citado. Capítulo XI. Arts. 25 y 26.

CONCLUSIONES

I.—México es un País que tiene un Gobierno de Derecho, y como tal sus Gobernantes y Funcionarios, así como sus órganos, tienen que tener una base legal, en la que se funden sus atribuciones y competencia, por eso, siendo la Secretaría de Agricultura y Ganadería una dependencia del Ejecutivo Federal, me pareció conveniente proponer en este trabajo, las bases jurídicas para un reglamento interior de dicha Secretaría.

II.—La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su Artículo 20 establece que cada Secretaría o Departamento de Estado, formulará, con respecto a los asuntos de su competencia, los Proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes que debe suscribir el C. Presidente de la República, Precepto Legal que confirma también los fundamentos de esta tesis.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ALANIZ FUENTES ANGEL. Breves Apuntes de Derecho Agrario.
- 2.—ANGEL CASO. Derecho Agrario. Editorial Porrúa. México, D. F. 1950.
- 3.—Bases y Normas para la Organización y Funcionamiento de Clubs de Futuros Agricultores. Secretaría de Educación Pública.
- 4.—Centenario de la Constitución. 1857-1957.
- 5.—Centros de Capacitación para el Trabajo Rural y Brigadas de Promoción Agropecuaria. 1964. Dirección General de Educación Agrícola.
- 6.—Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México, D. F. 1961.
- 7.—Comisión Nacional de Fruticultura, S. A. G.
- 8.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- 9.—Datos relativos al Departamento de Extensión Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 10.—Desarrollo de la Extensión Agrícola en el Mundo entero. Normas de conducta para la formación de Programas y Organizaciones extensionistas.
- 11.—Diario de los Debates del Congreso Constituyente.
- 12.—Diario Oficial de 6 de abril de 1934 y 30 de Dic. de 1935.
- 13.—Diario Oficial de fechas: 30 de junio de 1952; 25 de junio de 1960; 24 de agosto de 1965 y 6 de octubre de 1966.
- 14.—Directorio Telefónico.
- 15.—Estructura Orgánica y Directorio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- 16.—FELIPE TENA RAMÍREZ. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México, D. F. 1961.
- 17.—GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición. México, D. F.

- 18.—Guía para la Educación Agrícola de la Escuela Primaria Juan Antonio Estrada C.
- 19.—GUILLERMO LOPEZ VELARDE. Apuntes de Segundo Curso de Derecho Administrativo. Año 1959.
- 20.—HUGO TULIO MELENDEZ. La Enseñanza de la Educación Agrícola en México.
- 21.—Instructivo para solicitudes de árboles frutales.
- 22.—Informe Comentado de Actividades correspondiente al período comprendido entre el 1º de Septiembre de 1966 y 31 de agosto de 1967.
- 23.—Ley de Educación Agrícola.
- 24.—Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. 1959.
- 25.—Ley que crea el Instituto Mexicano del Café. Publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1958.
- 26.—Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas. Que crea la Productora Nacional de Semillas.
- 27.—Lic. MANUEL HINOJOSA ORTIZ. Código de los Estados Unidos Mexicanos. Comentando.
- 28.—LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Sistema Agrario Constitucional. Editorial Porrúa. México, D. F. 1964.
- 29.—MANUEL FABILA. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Tomo I.
- 30.—Memoria e Informe de la C.O.N.A.S.U.P.O. Tomos I, II y III.
- 31.—Plan Chapingo. Sus realizaciones y su Proyección. Méx. 1967.
- 32.—Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Elaborado por el Lic. ALFONSO VELARDE ESPINOSA.
- 33.—Qué es y cómo actúa el Instituto Mexicano del Café, (Folleto). México, D. F. 1964.
- 34.—Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera. 1942.
- 35.—Reglamento del Instituto Mexicano del Café.
- 36.—ROBERTO HOYO GADONA. Notas del Segundo Curso de Derecho Administrativo. México, D. F. 1960.

INDICE

BASES JURIDICAS PARA UN REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

	Pág.
INTRODUCCION	13
Capítulo I.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.	15
a).—Antecedentes de las Secretarías y Departamentos de Estado.	17
b).—Atribuciones y Facultades de las Dependencias del Ejecutivo Federal en el artículo 27 Constitucional, a partir de la Constitución de 1917	20
c).—Competencia de las dependencias del Ejecutivo Federal, en las Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado.	22
Capítulo II.—ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDAD Y ORGANOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.	29
a).—Su competencia en materia de restitución, dotación y ampliación de ejidos	31
b).—Su competencia en la modificación de los derechos colectivos e individuales, en materia ejidal y comunal.	33
c).—Facultades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la organización, explotación y crédito de los bienes ejidales y comunales	35
Capítulo III.—COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA EN RELACION A LA PROPIEDAD PRIVADA.	39
a).—Referente a la titulación de la pequeña propiedad, y con certificados de inafectabilidad	41

b).—En indemnizaciones y compensaciones	43
c).—Con respecto a la colonización.....	45
d).—En materia de terrenos nacionales baldíos y demasías..	46
Capítulo IV.—COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA	49
a).—Para protección y fomento de la agricultura.—Comisiones del Maíz, del Café, C.O.N.A.S.U.P.O., Cordomex, Comisión Técnica Consultiva, para la determinación regional de los coeficientes de agostadero, Comisión Nacional de Fruticultura, Comisión Nacional de la Industria Azucarera	51
b).—Para protección de la Ganadería	61
c).—Su competencia legal en materia forestal	61
d).—Con la coordinación de las entidades federativas	62
Capítulo V.—ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EN MATERIA DE EDUCACION RURAL	63
a).—A través de los centros de desarrollo piloto	68
b).—El fomento de la educación rural a través de sus centros educacionales y de investigación	71
c).—La educación rural a través de sus centros docentes superiores.	71
d).—La coordinación de los programas con otras escuelas de Enseñanza Superior Rural	73
e).—El fomento de la Educación Rural, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.....	73
f).—El fomento de la educación rural, en combinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública y el Departamento Agrario.,	74
g).—El fomento de la educación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en coordinación con las Entidades Federativas.	74
Capítulo VI.—DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN ACTUALMENTE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA.	76
Capítulo VII.—BASES JURIDICAS DE ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DE LA SRIA. DE AGRICULTURA Y GANADERIA	79
Conclusiones	97
Bibliografía	99